



TERCERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 14 de octubre de 2016

número 83

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.	1
REGLAMENTO de Funcionamiento del Paseo Colón de la Ciudad de Torreón, Coahuila.	35
REGLAMENTO del Sistema Integral de Mantenimiento Vial del Municipio de Torreón, Coahuila.	46
REGLAMENTO de Organización y Funcionamiento del Sistema Integral de Mantenimiento Vial del Municipio de Torreón, Coahuila.	57
REFORMA que modifica el Numeral 1 del Artículo 38 y reforma y adiciona el Artículo 39 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.	81
REGLAMENTO del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.	89

**CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN HOMOGÉNEA DE LA
INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LOS FORMATOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE
DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**



LIC. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA, Presidente Municipal del Municipio de Acuña, Coahuila, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Republicano Ayuntamiento que presido, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los artículos 108, 158-A, 158-B, 158-B, 158-F, 158-N, 158-U, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; y con fundamento en los artículos 3, 102 fracción I, 173, 175, 182 y 183 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en sesión de cabildo de fecha 30 de septiembre de 2016, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE PARA LA
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE
ZARAGOZA**

**TITULO I
Disposiciones generales**

**Capítulo Único
Generalidades**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, sus normas son de observancia general y obligatoria para los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza; y tiene por objeto establecer las reglas para la planeación, organización, operación, administración, supervisión y control del servicio público de transporte de personas y cosas en el territorio municipal, que corresponda a su competencia jurisdiccional.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento crea la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, dependencia encargada de regular la prestación del servicio público de transporte en general en el municipio de Acuña. El servicio público de transporte de personas o cosas, que lo sea de la competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al establecer los planes y programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 3.- El municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su autoridad representativa, y con las formalidades que la ley establece para el caso, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación o de asociación con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como también con organismos o entes particulares, según convenga para el logro del más eficaz servicio público de transporte que deba prestar.

Los convenios o acuerdos de referencia deberán contener cuando menos: la modalidad o tipo de servicio público materia de dicho acuerdo, los derechos y obligaciones de las partes, los recursos que se destinarán para su cumplimiento, las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento, la vigencia del convenio, y, las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Dicho convenio o acuerdo, así como sus posteriores modificaciones, deberán publicarse para propósitos meramente informativos, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta municipal y en la página oficial electrónica con la que cuente el propio municipio.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, se atenderán los siguientes conceptos:

Amonestación de Supervisión mecánica: Tiempo otorgado al concesionario o permisionario para efectuar cualquier tipo de reparaciones mecánicas, eléctricas o de estética observadas a la unidad con la que presta el servicio.

Arroyo de circulación: Es la fracción de terreno destinado únicamente para el movimiento de vehículos.

Autobús o camión convencional: Vehículo automotor de una sola carrocería, soportada por dos ejes, de diseño y equipamiento para transporte público o privado de personas, con capacidad de fábrica de 30 a 45 pasajeros.

Automóvil de alquiler: Vehículo automotor equipado de fábrica para el transporte de personas, con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluyendo el operador.

Ayuntamiento: El Republicano Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Bahía: Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios, sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores.

Base de ruta o terminal: Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades.

Base de radio-comunicación: Es el local o establecimiento autorizado que realiza funciones de central a favor de un grupo adherido de concesionarios o permisionarios y sus respectivos operadores de vehículos, pertenecientes todos a un mismo tipo y modalidad de servicio público de transporte municipal, para distribuir y asignar en la forma más eficaz las solicitudes de prestación de servicio que mediante llamada telefónica, de mensaje electrónico o cualesquier otra modalidad de propósito similar, realice un usuario.

Cabecera municipal: Centro de población principal del municipio.

Camioneta tipo colectivo: Vagón de una sola carrocería sujeto a dos ejes, con longitud de entre cuatro y seis metros, y capacidad mínima de veinte pasajeros, que cuenta con entre quince y veinte asientos.

Capacidad vehicular: Número máximo de pasajeros que en condiciones de seguridad pueden viajar dentro de un vehículo del servicio público de transporte.

Carga Ligera: Es la modalidad del servicio de transporte que se presta para el traslado de bienes, mercancías, alimentos u objetos materiales que por sus condiciones o características no representen riesgo de seguridad, y que puedan ser trasladados en vehículos fabricados con capacidad de carga no mayor a tres toneladas con o y sin equipamiento adicional.

Código Municipal: Se entiende por este, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Comisión de Regidores: La Comisión de Regidores designada para asuntos del servicio público de transporte.

Concedente: Autoridad competente otorgante de una concesión o permiso, con facultades para ejecutar las disposiciones establecidas en el reglamento.

Concesión: Acto jurídico administrativo y/o documento que lo contiene, a través del cual la administración pública confiere a un particular, la facultad para la prestación temporal del servicio público de transporte de personas o de cosas.

Concesionario: Persona física o moral, legalmente autorizada como titular de los derechos y obligaciones que establecen un título de concesión vigente.

Conductor, Operador u Operario: Persona física con licencia autorizada, operario del vehículo con el cual se presta el servicio público de transporte.

Dirección: La Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad; en su caso, la dependencia municipal a quien corresponda realizar sus funciones, por disposición jurídica o acuerdo posterior, cualquiera que sea su denominación.

Empresas de Redes de Transporte: Sociedades mercantiles, titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil o que cuenten con licencia para su uso, cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios del transporte público de punto a punto con conductores particulares asociados, previamente registrados en su plataforma.

Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza.

Examen Toxicológico: Examen médico que certifica la presencia o ausencia de sustancias prohibidas en el cuerpo humano.

Frecuencia: Es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un período determinado durante el día.

Gaceta: Gaceta Municipal del Municipio de Acuña, Coahuila.

Hoja de Supervisión mecánica: Documento extendido por la autoridad municipal de transporte, en el cual refrenda que el vehículo revisado reúne las condiciones mínimas de seguridad, comodidad, higiene y estética que debe reunir una unidad de transporte público de pasajeros o de carga.

Horario: Expresión de la unidad de tiempo dentro del cual deberá iniciar y concluir la prestación diaria del servicio público de transporte de personas o cosas.

Infraestructura Urbana: Aquella que resulte necesaria o útil para la prestación exclusivamente del servicio público de transporte municipal.

Intervalo: Tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo período.

Itinerario o derrotero: Descripción de los puntos fijos del recorrido regular que realizan los vehículos entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión, expresando la longitud de la ruta, avenidas, calles y movimientos direccionales.

Ley: La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Licencia: Documento oficial expedido por autoridad competente, que permite a una persona conducir un vehículo automotor.

Longitud de la ruta: Distancia de la ruta expresada en kilómetros del punto de partida al del destino.

Microbús: Vehículo automotor de una sola carrocería, soportada por dos ejes, de diseño y equipamiento para transporte público o privado de personas, con capacidad de fábrica de 12 a 15 pasajeros.

Minibús: Vehículo automotor de una sola carrocería, soportada por dos ejes, de diseño y equipamiento para transporte público o privado de personas, con capacidad de fábrica de 18 a 29 pasajeros.

Municipio: El municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Operador de Base.- Persona física autorizada para establecer, administrar y manejar una Base de radio-comunicación.

Padrón vehicular: Registro oficial que contiene las características de los vehículos sujetos al servicio público de transporte, identificado con ruta, recorrido o modalidad.

Parada: Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros.

Paradero: Mobiliario urbano destinado al resguardo del usuario en aquellas paradas que se autorice su instalación.

Parque vehicular: Cantidad de vehículos que conforman una flotilla.

Pasajero o usuario: Persona física que hace uso de un vehículo del servicio público de transporte a cambio del pago de una tarifa.

Permisionario: Persona física titular de un permiso.

Periódico Oficial: Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Permiso: Autorización temporal conferida a un particular para prestar el servicio público de transporte de personas o de cosas.

Presidente Municipal: El Presidente del Republicano Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Recorrido: Descripción detallada de las vialidades por las que transitan las unidades del servicio público de transporte de personas o cosas.

Refrendo: Es el acto que realiza el concesionario o permisionario del servicio público de transporte de revalidar el cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad municipal dentro de los primeros noventa días de cada año calendario para mantener la vigencia de su concesión o permiso, así como el pago del derecho tributario que corresponda conforme a la ley de ingresos vigente.

Registro: El Registro Público de Transporte del Estado.

Reglamento: El Reglamento del Servicio Público de Transporte para la Movilidad Sustentable del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Revista: Verificación que realiza la autoridad de transporte respecto al estado físico del parque vehicular destinado al servicio público de transporte de personas o de cosas.

Ruta: Recorrido regular y permanente entre dos puntos determinados y autorizados, que deberán cubrir los vehículos para la prestación del servicio público de transporte, con horario, itinerario fijo y frecuencia determinada.

Secretaría: La Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; o en su caso, la dependencia del Estado, titular del área a quien corresponda por disposición jurídica o acuerdo, regular la rama del servicio público de transporte, cualquiera que sea su denominación.

Servicio Público de Transporte: El servicio público de transporte municipal para personas o cosas, en cualquiera de sus modalidades.

Sitio Fijo: El espacio en la vía pública o en propiedad privada, autorizada para estacionar vehículos de alquiler no sujetos a itinerario, y a donde el público usuario acude a contratar sus servicios.

Subsecretaría: La Subsecretaría de Comunicaciones y Transporte del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; en su caso, la oficina estatal, dependiente de la Secretaría, a quien corresponda por disposición jurídica o acuerdo, regular la rama del servicio público de transporte, cualquiera que sea su denominación.

Tarifa: Precio o cuota determinada en la ley o fijada en su caso por la autoridad competente, que deberá pagar el usuario de un transporte público por el servicio recibido.

Tarjeta de circulación: Documento oficial expedido por autoridad competente, que permite la circulación de un vehículo automotor en vías públicas.

Tarjetón de conductor: Constancia expedida por la autoridad de transporte municipal que acredita que el titular ha cumplido con el perfil y la capacitación requerida por el reglamento para laborar en esa calidad en el servicio público de transporte.

Vía pública: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común, destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 5.- Los actos, resoluciones y recursos administrativos que se generen en materia del servicio público de transporte municipal, se sujetarán a lo previsto en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como a los acuerdos o determinaciones que pronuncie el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.- El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, serán de aplicación supletoria al presente Reglamento, con las excepciones que la misma marque. Los procedimientos administrativos que no encuentren fundamento determinado en éste Reglamento, deberán sujetarse en todo momento a lo que establezca al respecto dicha Ley de Procedimiento Administrativo.

TÍTULO II

De las autoridades en materia del servicio público de transporte y sus auxiliares.

Capítulo I

De las autoridades en materia del servicio público de transporte. Sus atribuciones.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia del servicio público de transporte, las siguientes:

- I.- El Republicano Ayuntamiento,
- II.- El Presidente Municipal,
- III.- El Secretario del Ayuntamiento,
- IV.- El Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad.

ARTÍCULO 8.- El Republicano Ayuntamiento tendrá en materia del servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

- I.- Aplicar y vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.
- II.- Ejercer, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y conforme a los convenios que para el efecto se suscriban, las acciones previstas en éste Reglamento.

III.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas del servicio público de transporte correspondiente al ámbito federal y estatal que repercutan en la jurisdicción municipal.

IV.- Evaluar, autorizar y aprobar las políticas, planes y programas en materia del servicio público de transporte.

V.- Autorizar al Presidente municipal, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación o asociación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos o entes particulares, que convengan para el logro del más eficaz servicio público de transporte que se deba prestar.

VI.- Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación de ése servicio público de manera eficiente, segura y confortable.

VII.- Aprobar el otorgamiento de concesiones que se requieran para la prestación del servicio público de transporte municipal, en los términos previstos en éste Reglamento, y demás disposiciones aplicables federales, estatales y municipales.

VIII.- Aprobar o negar la transmisión de concesiones en los supuestos que señale el presente Reglamento.

IX.- Estudiar, aprobar y en su caso modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios, frecuencias, intervalos, rutas y tarifas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones, atendiendo la demanda del servicio público de transporte que le sea aplicable.

X.- Estudiar, aprobar y en su caso modificar, previo los estudios técnicos y legales que correspondan, el establecimiento, reubicación o extinción de sitios fijos, la autorización para la instalación de bases operadoras de radio comunicación, y en sí, cualquier otra instalación del mobiliario urbano que deba colocarse en paraderos, bahías de ascenso o descenso de pasajeros.

XI.- Fijar las modalidades en la prestación del servicio público de transporte.

XII.- Revocar, suspender, cancelar, rescatar e intervenir las concesiones del servicio público de transporte de conformidad al procedimiento marcado en el presente Reglamento.

XIII.- Resolver el recurso de inconformidad.

XIV.- Las demás que le confiera éste Reglamento y las disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 9.- El Presidente Municipal tendrá en materia del servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento.
- II.- Proponer, conducir y difundir las políticas en materia del servicio público de transporte.
- III.- Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte.
- IV.- Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.
- V.- Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas de comunicación para la operación del servicio público de transporte.
- VI.- Ordenar la suspensión total o parcial del servicio público de transporte cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene que el usuario del mismo requiere.
- VII.- Ordenar la intervención del servicio público de transporte, y con ello de su infraestructura vial y de operación, pública o privada, cuando se presente alguna situación o estado de emergencia en que sea necesario prestar auxilio o servicio especial de transporte a los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del municipio o de un sector de éste, tales como: fenómenos naturales, contingencias, motines, bloqueos, disturbios o situación análoga.
- VIII.- Adoptar las medidas tendientes a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, a fin de que éste sea prestado de manera ininterrumpida a la población.
- IX.- Proponer y en su caso coordinar la práctica de consultas y la elaboración de estudios que estime necesarios para la generación de un plan maestro o programa de acciones en materia de servicio público de transporte, que auxilie a la toma de las mejores decisiones en el tema.
- X.- Proponer al Ayuntamiento y en su caso nombrar con las facultades que le otorga el Código municipal, a las diversas autoridades o personal en materia del servicio público de transporte.
- XI.- Publicar las determinaciones, acuerdos, resoluciones o disposiciones legales en materia del servicio público de transporte, que éste Reglamento o demás leyes le exijan, ya sea en el periódico oficial, la gaceta municipal o en la página oficial electrónica con la que cuente el municipio.

XII.- Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transporte locales que operen en el municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario, ello dentro de la competencia y facultades que le otorgue éste Reglamento y demás leyes aplicables, y los convenios o acuerdos signados al respecto.

XIII.- Tramitar y resolver los recursos que sean de su competencia en materia del servicio público de transporte.

XIV.- Delegar mediante acuerdo, las facultades que en materia del servicio público de transporte le competen, cuya facultad delegada podrá revocar en cualquier momento para continuar en el ejercicio directo de sus atribuciones.

XV.- Las demás que le confiera éste Reglamento y las disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 10.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá en materia del servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento, así como de las demás disposiciones legales federales, estatales y municipales que en materia de servicio público de transporte sean aplicables.

II.- Auxiliar al Presidente municipal en la conducción y difusión de las políticas en materia del servicio público de transporte.

III.- Vigilar el cumplimiento de las medidas dictadas por el Ayuntamiento y el Presidente municipal para la organización, coordinación y mejoramiento en la prestación del servicio público de transporte.

IV.- Proponer al Presidente Municipal, los temas que en materia del servicio público de transporte corresponda poner en conocimiento del Ayuntamiento.

V.- Suscribir con el Presidente Municipal los acuerdos que se pronuncien en materia del servicio público de transporte.

VI.- Auxiliar al Presidente Municipal en la publicación de las determinaciones, acuerdos, resoluciones o disposiciones legales en materia del servicio público de transporte, que éste Reglamento o demás leyes exijan, ya sea en el periódico oficial, la gaceta municipal o en la página oficial electrónica con la que cuente el municipio.

VII.- En su calidad de director general de área, velar porque el personal que lo sea a su cargo y a quienes les corresponda competencia en materia del servicio público de transporte, cumplan estrictamente con las disposiciones de éste Reglamento, así como con lo que señalen las demás leyes federales, estatales y

municipales en dicho tema, para efecto de lo cual podrá tomar las medidas y directrices que mejor coadyuven a tal fin.

VIII.- Asesorar en materia del servicio público de transporte, a los órganos o autoridades municipales.

IX.- Resolver los recursos que en la materia le corresponda, de conformidad a lo que establezca éste Reglamento o la Ley.

X.- Las que en forma directa y mediante acuerdo, le sean delegadas por el Presidente municipal.

XI.- Las demás que le confiera éste Reglamento y las disposiciones federales, estatales y municipales en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 11.- El Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, tendrá en materia de servicio público de transporte, las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Reglamento, así como las emanadas de leyes o reglamentos federales, estatales y en su caso municipal, en materia del servicio público de transporte.

II.- Observar el cumplimiento y hacer cumplir las determinaciones, acuerdos o resoluciones pronunciadas por la Superioridad, así como las políticas y programas que fueren trazados en materia de servicio público de transporte.

III.- Proponer al Presidente Municipal por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, los convenios de coordinación y colaboración que en materia de servicio público de transporte sea oportuno celebrar para el funcionamiento idóneo de dicho servicio.

IV.- Conocer y en su caso suscribir en unión del Presidente Municipal, los convenios de coordinación y colaboración que en materia de servicio público de transporte se celebren con la federación, con el estado o con cualquier otro municipio, así como también los que tengan lugar con organismos o entes particulares en dicha materia.

V.- Proponer al Presidente Municipal con base en el análisis de los estudios técnicos presentados, las necesidades comunitarias y la capacidad operativa del servicio público de transporte, de sus concesionarios o permisionarios, y los planes de operación de cada una de las rutas que deban ser cubiertas.

VI.- Proponer al Presidente Municipal las medidas y criterios para la elaboración de proyectos de estructuración vial, a efecto de agilizar y hacer eficiente el tránsito de vehículos en las rutas del servicio público de transporte.

VII.- Proponer al Presidente Municipal las acciones que en el ámbito de su competencia sean necesarias para que los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, así como con el contrato de concesión respectivo.

VIII.- Proponer al Presidente Municipal las características de señalización, rotulación e imagen que deberán portar los vehículos destinados al servicio público de transporte, que permita distinguir los diferentes tipos de concesión, de rutas, y la identidad numérica de las unidades que presten dicho servicio.

IX.- Proponer al Presidente Municipal las características de los anuncios informativos que en su caso podrán portar los vehículos que presten el servicio público de transporte, mismos que deberán mantener una equilibrada imagen urbana.

X.- Otorgar y cancelar permisos a personas físicas o morales para la prestación del servicio público de transporte en las modalidades que establezca el presente reglamento

XI.- Verificar que la prestación del servicio público de transporte concesionado o permisionado cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal.

XII.- Proponer y aplicar las medidas adecuadas para la vigilancia, control, inspección, supervisión y verificación en la prestación del servicio público de transporte, que garantice eficiencia y seguridad en su desempeño.

XIII.- Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación y adiestramiento que reciban los conductores u operarios de vehículos asignados a la prestación del servicio público de transporte; y, autorizar y supervisar respectivamente, los programas de capacitación y adiestramiento que en su caso implementen los concesionarios.

XIV.- Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, bien sea oficiosamente o a solicitud de alguno de éstos, a fin de evitar que se afecte la prestación del servicio; ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedente con motivo de los hechos que hubiesen dado lugar al arbitraje o mediación.

XV.- Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio público de transporte se preste conforme a la Ley y a éste Reglamento.

XVI.- Proponer al Presidente Municipal la revocación, suspensión o cancelación de las concesiones otorgadas para el servicio público de transporte, cuando se

actualicen debidamente fundados, alguno de los supuestos señalados en éste Reglamento o en la Ley.

XVII.- Instruir el procedimiento de revocación, suspensión o cancelación de concesiones o permisos para el servicio público de transporte, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o se le delegue dicha facultad por autoridad competente.

XVIII.- Instruir los demás procedimientos que ordene el Ayuntamiento o que le delegue la superioridad, cuando se refiera a aplicar cualquier tipo de sanción a concesionarios, conductores u operadores, usuarios, o bien a propietarios o titulares de los derechos para explotar una base de radio comunicación para vehículos del servicio público de transporte; o bien, a cualquier otra persona titular de derechos concesionados o permisionados relacionados con el propio servicio público de transporte.

XIX.- Promover campañas de seguridad e higiene en el servicio público de transporte.

XX.- Integrar, resguardar y mantener actualizada un sistema de información o base de datos que contenga el registro de concesiones, permisos, concesionarios, permisionarios, conductores u operadores, propietarios o titulares de derechos para operar base de radio comunicación para vehículos del servicio público de transporte, así como de los vehículos afectos a la explotación de una concesión o permiso para el servicio público de transporte; igualmente de red de rutas, inventario de infraestructura vial, seguros, convenios y de atenciones ciudadanas.

XXI.- Autorizar la variación temporal del recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario para la elaboración de una obra pública, evento cívico, religioso, cultural, deportivo, o bien por caso fortuito o fuerza mayor, determinando el recorrido provisional y en su caso los lugares para el ascenso y descenso de los usuarios.

XXII.- Recibir las solicitudes de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte y darles el trámite que corresponda.

XXIII.- Calificar y aplicar las sanciones a los concesionarios, permisionarios, titulares de bases o radio operadores, conductores u operadores o usuarios del servicio público de transporte, así como a los propietarios o titulares de derechos para operar bases de radio comunicación para vehículos de dicho servicio, por violación a disposiciones de éste reglamento.

XXIV.- Aplicar los programas de revista mecánica de las unidades.

XXV.- En coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, policiacas, sanitarias, o por sí solo, aplicar los programas de inspección médica a los conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte, a fin de determinar su estado general de salud, detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

XXVI.- En coordinación con las autoridades municipales de policía, o por sí solo, implementar un control y registro de infracciones cometidas por conductores u operarios de vehículos del servicio público de transporte a los Reglamentos municipales.

XXVII.- Controlar, mandar y vigilar en su calidad de jefe inmediato, la actuación del personal adscrito a la Dirección.

XXVIII.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales, reglamentos municipales, y de los acuerdos que en materia de servicio público de transporte pronuncie el Ayuntamiento o la Superioridad.

ARTÍCULO 12.- El sistema de información o base de datos que deberá integrar, resguardar y mantener actualizada la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, deberá contener cuando menos lo siguiente:

I.- Concesionarios y permisionarios: Información que acredite su situación legal, contratos, título concesión y/o permisos, historial como prestador del servicio, transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura de los concesionarios.

II.- Red de rutas: Concesionario o permisionario, itinerario o derrotero, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos estadísticos de usuarios atendidos.

III.- Parque vehicular: Tipo de vehículos, combustible, número económico y demás características generales.

IV.- Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos afectos al servicio público de transporte.

V.- Registro de Conductores u operadores: Datos personales, licencia, cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas.

VI.- Registro de Base de Radio comunicación: Cédula de registro y autorización, propietario y/o responsable, ubicación, modo de radio comunicación e identificación.

VII.- Inventario de infraestructura vial: Paradas, señalamientos, terminales, paradores, parasoles, bahías, vías por donde circulan vehículos del servicio público de transporte en ruta preestablecida.

VIII.- Índices para la evaluación del servicio.

IX.- Seguros: Pólizas.

X.- Convenios: Acuerdos, convenios y contratos.

XI.- Atención ciudadana: Reportes, solicitudes, quejas y sugerencias de usuarios, respuestas.

XII.- La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

ARTÍCULO 13.- Los Inspectores de la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la prestación del servicio público de transporte se realice conforme a lo dispuesto en éste Reglamento, a las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales, así como a las demás disposiciones reglamentarias municipales aplicables en el tema, y a los acuerdos que en su caso pronuncie el Ayuntamiento y la Superioridad a ese respecto, así como las que se establezcan en el contrato concesión respectivo.

II.- Realizar visitas y levantar las actas de inspección correspondientes.

III.- Verificar que la prestación del servicio público de transporte cumpla con los requisitos de continuidad, regularidad y eficiencia operativa, administrativa y legal.

IV.- Verificar que los concesionarios o permisionarios cumplan con las disposiciones de imagen urbana y con las características de los anuncios informativos que en su caso se les permita colocar en los vehículos afectos al servicio público de transporte.

V.- Verificar que los concesionarios, permisionarios y operadores, respeten los horarios, itinerarios, frecuencia e intervalos de las rutas autorizadas en el contrato-concesión respectivo, cuando la prestación del servicio público de transporte dependa de ellas.

VI.- Verificar que los concesionarios, permisionarios y operadores del servicio público de transporte respeten la tarifa determinada para éste.

VII.- Verificar que los operadores del servicio público de transporte se encuentren registrados en el Padrón correspondiente, y cumplan con los requisitos, licencias y autorizaciones indispensables para prestar dicho servicio.

VIII.- Verificar que los operadores hagan ascender y descender a los pasajeros en los lugares autorizados para ello.

IX.- Verificar que los vehículos que se utilizan en la prestación del servicio público de transporte correspondan a los autorizados para ello según el padrón vehicular que se lleve ante la Dirección, y cuenten a su vez con las licencias, documentos, placas, seguros, y demás a que se encuentren obligados para la prestación de dicho servicio.

X.- Verificar que los vehículos que se utilizan en el servicio público de transporte cumplan con las condiciones de seguridad, limpieza e higiene indispensables para el servicio de los usuarios.

XI.- Verificar que los vehículos afectos al servicio público de transporte no sean utilizados excediendo la capacidad de pasajeros autorizada.

XII.- Verificar que los vehículos afectos al servicio público de transporte cumplan con los programas de revista mecánica que se establezca por las autoridades del transporte, realizándolas en su caso.

XIII.- Imponer las sanciones que conforme a éste reglamento procedan en contra de los concesionarios, permisionarios, operadores, usuarios y en contra de propietarios o titulares de derechos de bases de radio comunicación.

XIV.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales y estatales, reglamentos municipales, y de los acuerdos que en materia de servicio público de transporte pronuncie el Ayuntamiento o la Superioridad.

Capítulo II

De las autoridades auxiliares en materia del servicio público de transporte. Sus funciones.

ARTÍCULO 14.- Son autoridades auxiliares en materia del servicio público de transporte, las siguientes:

I.- Los Inspectores adscritos a la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad.

II.- Los elementos operativos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, o de la que realice sus funciones, cualesquiera que sea su denominación, por conducto de su titular.

III.- Los peritos médicos municipales.

IV.- Los titulares de las demás dependencias municipales que en el ámbito de su competencia ejerzan sus funciones en materia del servicio público de transporte.

V.- Las corporaciones policiacas federales y estatales, así como de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 15.- Los inspectores adscritos a la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, además de las atribuciones contenidas en el artículo 13 del presente reglamento realizarán las tareas de inspección, supervisión, verificación y de notificación que el titular de dicha Dirección les encomiende, mismas que sirvan para materializar las atribuciones que el presente Reglamento reconoce.

ARTÍCULO 16.- Los elementos operativos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, en auxilio a las autoridades de transporte, tienen como funciones verificar el cumplimiento estricto de los reglamentos municipales en materia de vialidad, tránsito y transporte, y la facultad de sancionar a quienes violenten dichas disposiciones.

Coadyuvarán con las autoridades de transporte cuando éstas requieran su participación para la realización de operativos o tareas de inspección, verificación, o cualquiera otra que busque imponer el cumplimiento de las diversas disposiciones en materia del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 17.- Los peritos médicos municipales, como órgano auxiliar de las autoridades de transporte, participarán con éstos en la aplicación de las revistas o exámenes que deban practicarse a los sujetos involucrados en la prestación del servicio público de transporte, principalmente en los exámenes médicos y toxicológicos que se deban aplicar regularmente a los conductores u operarios de vehículos de dicho servicio.

ARTÍCULO 18.- Los titulares de las demás dependencias municipales, en auxilio a las autoridades de transporte, ejercerán las funciones que les correspondan según sus atribuciones y competencia que les surjan por razón de las normas que los hubiesen creado o de las que les reconozca dichas facultades.

TITULO III

Del servicio público de transporte municipal.

Capítulo I

Clasificación del servicio público de transporte municipal.

ARTÍCULO 19.- El servicio público de transporte municipal, se clasifica para efectos de éste reglamento, en base a los siguientes conceptos:

- I.- Por razón del ente o sujeto que presta el servicio.
- II.- Por razón del territorio en que se presta el servicio.
- III.- Por razón del sujeto u objeto sobre el que recae el servicio.
- IV.- Por razón del número de personas a quien se presta el servicio.
- V.- Por razón de la itinerancia del servicio que se presta.

Sección I

Por razón del ente o sujeto que presta el servicio.

ARTÍCULO 20.- El servicio público de transporte municipal, por razón del ente o sujeto titular que presta dicho servicio, podrá ser: municipalizado, concesionado o permissionado.

ARTÍCULO 21.- El servicio público de transporte municipalizado, es el que presta o debe prestar la autoridad municipal dentro de su territorio, como titular originario de dicha obligación, y que está en facultad de otorgar a particulares a través de concesión o permiso, o bien de retomar mediante los procedimientos legales, cuando aquellos, por causas que les sean imputables no garanticen la regularidad y continuidad en la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 22.- El servicio público de transporte concesionado, es el que mediante contrato-concesión obtenido en proceso de licitación o en transferencia debidamente autorizada, presta dentro del territorio municipal una persona física o moral, con vehículo que lo sea propio, por sí misma o a través de conductor u operador, por el tiempo que le ampare dicho contrato-concesión o sus posteriores refrendos o prórrogas.

ARTÍCULO 23.- El servicio público de transporte permissionado, es el que mediante permiso autorizado por la Dirección, por el término no mayor a cinco años, prorrogable por otros cinco más a criterio de la propia autoridad, presta dentro del territorio municipal una persona física o moral, con vehículo que lo sea propio, por sí misma o a través de conductor u operador.

Sección II

Por razón del territorio en que se presta el servicio.

ARTÍCULO 24.- El servicio público de transporte municipal, por razón del territorio en que se presta dicho servicio, podrá ser: urbano, conurbano e intermunicipal.

ARTÍCULO 25.- El servicio público de transporte urbano, es el que de conformidad a la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, se presta exclusivamente dentro de los límites del centro de población de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 26.- El servicio público de transporte conurbano, es el que de acuerdo a la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente, se presta del centro de población de la cabecera municipal hacia una comunidad rural y viceversa. Dicho servicio es denominado también suburbano.

ARTÍCULO 27.- El servicio público de transporte intermunicipal, es el que a virtud de concesión otorgada por autoridad estatal competente, se presta en puntos ubicados en caminos que unen a otros municipios o zonas conurbanas con el municipio de Acuña; y cuyo itinerario, tarifas y horario, en su caso, deberá ser aprobado por la autoridad municipal en lo correspondiente a su territorio.

Sección III

Por razón del sujeto u objeto sobre el que recae el servicio.

ARTÍCULO 28.- El servicio público de transporte municipal, por razón del sujeto u objeto sobre el que recae el servicio, podrá ser: de personas, de carga ligera, carga especializada, de materiales para la construcción, y de grúas de arrastre, salvamento y remolques.

ARTÍCULO 29.- El servicio público de transporte de personas, es el que se presta a los habitantes del municipio para ser trasladados de un lugar a otro, ya sea en forma individual o grupal, o bien de manera colectiva, y mediante el pago de una tarifa o costo determinado. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a una ruta, horario, itinerario, frecuencia e intervalos predeterminado.

ARTÍCULO 30.- El servicio público de transporte de carga ligera, es el que se presta para el traslado de bienes u objetos materiales, mercancías, agua, alimentos que por sus condiciones o características no representen riesgo de seguridad, y que puedan ser trasladados en vehículos fabricados con capacidad de carga no mayor a tres toneladas con o sin equipamiento adicional.

Dicho servicio se presta sin itinerario fijo, mediante tarifa o costo de alquiler y con oferta al público desde sitios asignados por la autoridad.

ARTÍCULO 31.- El servicio público de transporte de carga especializada, es el que se presta en vehículos acondicionados para transportar un tipo específico de carga, como puede ser materiales peligrosos, explosivos, corrosivos, inflamables, contaminantes, residuos sólidos municipales, residuos industriales no peligrosos, y los demás que por las características del vehículo en que se traslada, sólo permitan el traslado de un tipo de carga en particular.

ARTÍCULO 32.- El servicio público de transporte de materiales para la construcción, es el que comprende el acarreo desde los lugares de producción o de distribución hasta el lugar de la construcción u obra, de materiales como piedra, arena, grava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o elaborados necesario a la rama de la construcción. Dicho servicio se presta sin itinerario fijo, mediante tarifa o costo de alquiler y con oferta al público desde sitios asignados por la autoridad.

ARTÍCULO 33.- El servicio público de transporte en su modalidad de grúas de arrastre, salvamento o remolques y depósito temporal de vehículos, será el destinado a transportar o remolcar vehículos, en unidades diseñadas para tal fin. Este servicio estará sujeto a tarifa fija, el cual podrá prestarse sin restricción de itinerario y horario, partiendo del lugar previamente autorizado por la Dirección, donde el usuario pueda comunicarse o acudir para contratarlo. También se prevé la existencia de grúas o remolques para uso privado o particular, mismas que ofrecen el servicio de renta a particulares por sus servicios, o bien las que se utilizan en talleres, constructoras, yonkes, deshuesaderos, empresas transportistas o cualquier otra negociación mercantil, mismas que estarán sujetas a las modalidades que para permisionarios se establezcan en el presente reglamento.

Sección IV

Por razón del número de personas a quien se presta el servicio.

ARTÍCULO 34.- El servicio público de transporte municipal, por razón del número de personas a quien se presta será en las siguientes modalidades:

A) De transporte colectivo, urbano, suburbano o intermunicipal: es aquél que se lleva a cabo de manera continua, uniforme y permanente, obedeciendo una ruta, horario, itinerario, frecuencia e intervalo predeterminado, con el objetivo de satisfacer una necesidad colectiva, mediante la utilización de vehículos idóneos en los cuales los usuarios, como contraprestación del servicio, realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

B) De transporte de alquiler o taxi: es aquel que se presta a las personas en vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros por viaje incluyendo el chofer, mediante el pago de una tarifa o cuota previamente autorizada, sin sujeción de horario con o sin itinerario fijo

C) De transporte turístico o foráneo.- Es el destinado al transporte de personas a lugares de interés turísticos, arqueológicos, arquitectónicos, panorámicos o artísticos, mediante la renta por horas o días del vehículo y conductor; sin sujeción de horario ni itinerario. Este servicio se presta en

unidades de distinta capacidad, exclusivamente diseñadas para tal fin, y el precio del servicio se conviene entre las partes.

D) De transporte escolar.- Los destinados al transporte de estudiantes de instituciones educativas, que operara con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa, el precio del servicio serán acordados entre estas y el prestador de servicio.

E) De transporte de personal.- Los destinados al transporte de trabajadores de las empresas, industrias o comercios establecidos en el Municipio y que laboran en las mismas, sujeto a horario e itinerario fijo y que solamente se justifica ante la falta de cobertura del transporte colectivo o por los horarios de las jornadas de trabajo. El precio del servicio será acordado entre las partes, o bien, se considerará como prestación laboral subsidiada de los trabajadores.

F) Empresas de redes de transporte.- Sociedades mercantiles, titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil o que cuenten con licencia para su uso, cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios del transporte público de punto a punto con conductores particulares asociados, previamente registrados en su plataforma. El pago de este servicio será sin excepción, por medio electrónico. Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos.

Sección V

Por razón de la itinerancia del servicio que se presta.

ARTÍCULO 35.- El servicio público de transporte municipal, por razón de la itinerancia del servicio que se presta, podrá ser: de automóvil de alquiler en sitio fijo y de automóvil de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo.

ARTÍCULO 36.- El servicio público de transporte de automóvil de alquiler en sitio fijo, es el destinado a la transportación de personas en vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros por viaje, incluyendo el chofer, mediante el pago de una tarifa o costo de alquiler autorizada, y con sitio de partida en lugar determinado para ofertar al público.

ARTÍCULO 37.- El servicio público de transporte de automóvil de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo, es el destinado a la transportación de personas en vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros por viaje, incluyendo el chofer, mediante el pago de una tarifa o costo de alquiler autorizada, y sin que se encuentre sujeto a un itinerario fijo ni a sitio de partida. El vehículo asignado a ésta modalidad podrá utilizar radio frecuencia debidamente autorizado, como forma de radiocomunicación con una base, que le permita prestar de manera más eficaz dicho servicio.

También se prevé la existencia de empresas de redes de transporte, cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de una aplicación móvil a usuarios del transporte público de punto a punto con conductores particulares asociados, previamente registrados en su plataforma. El pago de este servicio será sin excepción, por medio electrónico. Este servicio no estará sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso ni horarios fijos.

Capítulo II

Del servicio público de transporte municipalizado.

ARTÍCULO 38.- El municipio, en atención a su obligación originaria, y para el caso también de garantizar la regularidad y continuidad en la prestación del servicio público de transporte, tendrá en todo momento el derecho y la obligación de prestar dicha función en cualquiera de las modalidades de transporte de personas y cosas, que de acuerdo a su competencia le corresponda.

ARTÍCULO 39.- El servicio público de transporte municipalizado, según el requerimiento o la necesidad que le de origen, podrá recaer en una parte o en todo el sistema de transporte que se preste dentro del municipio por efecto de concesión o permiso otorgado por éste.

ARTÍCULO 40.- Cuando el servicio público de transporte municipalizado deba surgir como consecuencia de que la autoridad busque garantizar la regularidad y continuidad en la prestación total o parcial de dicho servicio, o por utilidad pública y que ante ello el municipio pueda afectar de alguna manera concesiones o permisos debidamente otorgados a particulares, se atenderán al respecto los procedimientos que para ello marquen las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, y en particular el derecho de audiencia de quien con tal acción pudiera resultar afectado.

ARTÍCULO 41.- Cuando la autoridad determine la municipalización total o parcial del servicio público de transporte, fijará en su resolución la modalidad sobre la que recaerá tal disposición, las concesiones o permisos que en su caso afecte, las rutas y en ello los itinerarios y horarios que abarcará tal servicio, así como el ente u organismo a quien corresponda en su caso asumir la coordinación, manejo, administración, y funcionamiento del mismo, su temporalidad, y demás circunstancias inherentes al propósito.

Capítulo III

Del servicio público de transporte concesionado y permissionado.

Sección I.

De las concesiones y permisos

ARTÍCULO 42- El servicio público de transporte municipal, que en sus diversas modalidades tenga que prestarse por particulares requiere de autorización mediante el otorgamiento de una concesión y permiso según corresponda.

De acuerdo con la clasificación del servicio público de transporte municipal establecida en el presente reglamento, se requerirá concesión de la autoridad municipal para la prestación del servicio de transporte colectivo urbano, conurbano o suburbano de pasajeros, así como para los de automóviles de alquiler o taxi, transporte de materiales para la construcción y de grúas de arrastre, salvamento y remolques para servicio al público.

Sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, se requerirá permiso de la autoridad municipal para la prestación del servicio de transporte de turismo o foráneo, escolar, de personal, empresas de redes de transporte, servicio de carga ligera, carga especializada, así como el de grúas o remolques para uso privado o particular.

ARTÍCULO 43.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, con irrestricto respeto a los procedimientos señalados en el presente Reglamento, y a las demás normas aplicables de la Ley, otorgar y extinguir las concesiones mediante las cuales se autorice la prestación del servicio público de transporte municipal. En cuanto a los permisos es facultad de la Dirección su otorgamiento y extinción, en lo que no se oponga, bajo las mismas reglas que se siguen para otorgar las concesiones.

ARTÍCULO 44.- Las concesiones y permisos que sean otorgados con violación a los procedimientos marcados en éste Reglamento, y en su caso, a las normas aplicables de la Ley, carecerán de validez legal y serán nulas de pleno derecho.

El funcionario o servidor público que otorgue alguna concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte con violación a las normas que a ello sean aplicables, deberá ser sancionado conforme a la Ley.

ARTÍCULO 45.- Las concesiones y permisos que en su caso se otorguen para la prestación del servicio público de transporte municipal, serán de carácter personal, inalienable y transferible solo bajo las reglas que fije el presente reglamento, y en términos de su propia naturaleza, sólo conceden a su titular el derecho a la explotación de dicho servicio.

Los convenios, operaciones o actos que transfieran o modifiquen la titularidad de una concesión en contraposición a éste Reglamento o a la Ley, serán nulos de pleno derecho, y por ende no generarán obligación alguna frente al municipio. En todo caso, dicho convenio, operación o acto que transfiera o modifique la titularidad de una concesión o permiso se harán ante la Dirección, quien dictará lo conducente de conformidad con el presente Reglamento

ARTÍCULO 46.- Cuando algún concesionario o permisionario se vea imposibilitado a continuar con la explotación de la concesión de la que sea titular, cuyo período de vigencia aún no fenezca, deberá reintegrarla a la Autoridad municipal para su cancelación, quien en su caso, podrá otorgar una compensación económica al interesado por la devolución de dicha concesión, según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 47.- Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente a favor de mexicanos, personas físicas, o bien, de personas morales constituidas conforme a la ley; en dicho procedimiento, además de que los interesados concursantes deberán cumplir con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera requerida para la prestación del servicio, se deberá elegir en prelación a quienes lo sean primeramente originarios o residentes del municipio, en su defecto, originarios o residentes del estado de Coahuila de Zaragoza, y luego de ello a cualquier otro participante.

ARTÍCULO 48.- Cada concesión y permiso otorgado, autorizará la explotación de un solo vehículo en el servicio o modalidad que refiera. El título o documento que contenga dicha concesión o permiso, presentará un folio consecutivo por tipo de servicio y modalidad, a fin de llevar un control del servicio público de transporte existente en el municipio.

ARTÍCULO 49.- Los concesionarios y permisionarios que presten la misma clase de servicio, podrán para efecto de obtener mejores prerrogativas económicas o de estrategia financiera, constituirse en una sociedad, asociación o unión, según convenga a sus propósitos, previo a lo cual deberán comunicarlo al Ayuntamiento, y sin que su decisión constituya o implique transferencia alguna de las concesiones de las que sean titulares a favor de la persona moral o asociación que en su caso conformen, ni de persona alguna.

ARTÍCULO 50.- Las concesiones del servicio público de transporte urbano o conurbano de personas en su modalidad de colectivo, se otorgarán por el término de treinta años, concluido el cual, podrán prorrogarse por el término y bajo el procedimiento que señala éste Reglamento, previo pago de los derechos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Las concesiones del servicio público de transporte de personas en su modalidad de automóvil de alquiler, sea éste en sitio fijo o sin itinerario fijo, se otorgarán por el término de treinta años concluido el cual, podrán prorrogarse por el término y bajo el procedimiento que señala éste Reglamento.

Las concesiones del servicio público de transporte en su modalidad de grúas de arrastre, salvamento o remolques y depósito temporal de vehículos, así como las de materiales para la construcción, se otorgarán por el término de quince años concluido el cual, podrán prorrogarse por el término y bajo el procedimiento que señala éste Reglamento.

Los permisos del servicio público de transporte de personas o cosas, y grúas o remolques de uso privado, se otorgarán por el término de cinco años, concluido el cual, podrán prorrogarse por el término y bajo el procedimiento que señala éste Reglamento.

En el caso de las empresas de red de transporte el permiso se otorgará exclusivamente a personas físicas propietarias del vehículo que se pretenda destinar a esta modalidad de transporte. El permiso será por el término de un año y podrá renovarse, previo pago de los derechos que corresponda, y cumpliendo los requisitos correspondientes, así como los que le sean aplicables en general a los permisionarios.

ARTÍCULO 51.- El otorgamiento de las concesiones del servicio público de transporte en cualquiera de sus tipos de servicio y modalidad, se realizará mediante concurso en donde se atenderá lo dispuesto en el Código Municipal, en la Ley, y particularmente, lo que se señale en el presente Reglamento.

Carecerá de validez toda aquella concesión otorgada fuera de concurso.

En cuanto a los permisos, estos se otorgarán una vez satisfechos los requisitos señalados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 52.- Las concesiones del servicio público de transporte municipal, no podrán otorgarse en ningún momento a:

- I.- Integrantes del Ayuntamiento;
- II.- A servidores públicos o empleados municipales, ni a sus cónyuges o concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta segundo grado;
- III.- A personas jurídicas en las cuales sean representantes o tengan interés económico las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y,
- IV.- A quien haya sido revocada otra concesión por cualquier causa.

Sección II

Del procedimiento para el otorgamiento de concesiones y permisos.

ARTÍCULO 53.- El otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I.- Justificación de la necesidad para otorgar concesiones.
- II.- Declaratoria de la necesidad del servicio y su publicación.

III.- Aprobación de la convocatoria, y en su momento, publicación de ésta.

IV.- Solicitud de opinión a la Subsecretaría del Estado.

V.- Junta de aclaraciones.

VI.- Recepción y Apertura de propuestas.

VII.- Evaluación y dictamen.

VIII.- Resolución, notificación y publicación.

IX.- Firma del contrato de concesión y expedición del título concesión.

Las etapas precisadas con antelación, deberán desarrollarse conforme a lo marcado en los siguientes preceptos.

ARTÍCULO 54.- Cuando se detecte por parte de las autoridades de transporte municipal la posible necesidad de incrementar el número de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en alguno o varios de sus tipos o modalidades, previa indicación del Presidente municipal, la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad elaborará un estudio técnico debidamente fundado y motivado, que sustente y justifique dicha necesidad, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- Si el Ayuntamiento aprueba el estudio técnico que se le hubiese presentado como parte del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, procederá a evaluar en el mismo acto de la aprobación, la posibilidad o no de prestar el servicio requerido con medios propios, en cuyo caso negativo emitirá como consecuencia de ello una declaratoria de la necesidad del servicio.

La declaratoria de la necesidad del servicio, deberá referir el propósito de otorgarlo en concesión mediante convocatoria pública, y contendrá además entre otros aspectos, lo siguiente:

I.- Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen su otorgamiento.

II.- El tipo y modalidad del servicio, así como el número de concesiones a expedir.

III.- El tipo y características de los vehículos que se requieren, y

IV.- Las condiciones generales para la prestación del servicio.

La declaratoria de la necesidad del servicio, deberá ser publicada por una sola vez en el Periódico Oficial de la entidad y en la Gaceta Municipal; y, si la autoridad emisora lo considera conveniente, lo hará igualmente en su página electrónica oficial, donde mantendrá dicha publicación por lo menos durante el tiempo en que se desarrolle el procedimiento para el otorgamiento de tales concesiones.

Si el Ayuntamiento decide prestar con medios propios el servicio público de transporte que se requiera según el estudio técnico aprobado, atenderá para ese efecto, lo dispuesto en el artículo 60 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento, posterior al acto de declaratoria de la necesidad del servicio, analizará para efecto de su aprobación, la convocatoria que deberá servir para el concurso público que tenga lugar en el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones.

La convocatoria deberá ser elaborada por la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, atendiendo las directrices que para el efecto le marque el Presidente municipal.

La convocatoria deberá contener los siguientes elementos:

I.- Descripción del servicio a concesionarse, refiriendo en ello, tipo y modalidad del servicio, y en su caso, itinerario, horario y frecuencias de paso a que deberá sujetarse el servicio.

II.- Características técnicas para la prestación del servicio.

III.- Requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la convocatoria.

IV.- Criterios generales conforme a los cuales se adjudicará la concesión, incluyendo las garantías para la prestación del servicio.

V.- Indicación del plazo por el que se otorga la concesión.

VI.- Fecha de iniciación de servicios.

VII.- El lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas.

VIII.- El lugar, plazo y horario en que deberán presentarse las propuestas.

IX.- La fecha, hora y lugar de celebración del acto de apertura de las propuestas.

X.- La cantidad de concesiones a otorgarse.

XI.- Las demás especificaciones que determine la autoridad convocante, siempre que las mismas sean relativas a la prestación del servicio concursado y en igualdad de condiciones para todos los probables convocados.

Transcurridos diez días de haberse publicado la declaratoria de la necesidad del servicio que se pretenda concursar, y aprobada que hubiese sido la convocatoria, se publicará ésta por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en la Gaceta Municipal; y, si la autoridad emisora lo considera conveniente, lo hará igualmente en su página electrónica oficial, donde mantendrá dicha publicación por lo menos durante el tiempo en que se desarrolle el procedimiento para el otorgamiento de tales concesiones. Dichas publicaciones se harán por lo menos, con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la celebración del concurso.

ARTÍCULO 57.- Previo a las publicaciones de la Declaratoria de necesidad del servicio y de la convocatoria, se deberá solicitar respecto a éstas y del procedimiento en sí, opinión a la Subsecretaría de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 58.- Cinco días antes de que fenezca el plazo marcado en la convocatoria para la presentación de propuestas, se desahogará una junta de aclaraciones a la que podrán asistir quienes hasta ése momento hubiesen adquirido las bases para participar en el concurso; dicha junta que deberá ser presidida por el Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, tendrá por objeto aclarar dudas y contestar las preguntas que los interesados en el concurso tengan respecto a la convocatoria y a la preparación de las propuestas.

De lo anterior, se levantará un acta en la que se dejen registradas las preguntas y respuestas planteadas.

ARTÍCULO 59.- Corresponderá a los integrantes de la Comisión de Transporte municipal, o en su caso, según determine el Ayuntamiento, a una Comisión Técnica Especializada designada para ése propósito, desahogar la recepción y apertura de las propuestas que sean presentadas en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones. La Comisión Técnica Especializada, se conformará en su caso de la siguiente manera:

- a).- El Presidente de la Comisión de Transporte Municipal,
- b).- El Secretario del Republicano Ayuntamiento,
- c).- El Contralor Municipal,
- d).- El Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad,
- e).- El Director de Desarrollo Urbano y Movilidad; y,
- f).- El Director Jurídico.

La recepción de las propuestas se realizará en los términos de lugar, plazo y horario que se indiquen dentro de la convocatoria.

El acto de apertura de las propuestas tendrá verificativo en la fecha, hora y lugar que se hubiese señalado en la convocatoria. De ello se levantará acta circunstanciada que contendrá cuando menos los siguientes elementos:

- I.- Lugar, fecha y hora de inicio y en su momento de terminación.
- II.- Nombre de quienes comparezcan con carácter de autoridad.
- III.- Nombre de los demás comparecientes, y la referencia de los documentos con los que se identifican.
- IV.- La precisión de las propuestas recibidas, así como de quienes las formulan.
- V.- El orden de apertura de las propuestas.
- VI.- Los documentos que integran cada una de las propuestas.
- VII.- El señalamiento de las propuestas que hubiesen sido rechazadas por no cumplir los requisitos para participar en la convocatoria.
- VIII.- El señalamiento de las propuestas que hubiesen sido admitidas para posterior evaluación.
- IX.- Las inconformidades planteadas durante el acto de apertura.
- X.- La firma de quienes comparezcan como autoridad y la de los demás asistentes que así quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 60.- La Comisión de Transporte municipal, o en su caso, la Comisión Técnica Especializada, evaluarán en el orden de su recepción las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas aquellas que reúnan las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio licitado, descalificar las que no cumplan con los requisitos exigidos, e incluso proponer que se cancele o se declare desierta la licitación, tomando en cuenta en ello lo establecido en la Ley, en éste Reglamento y en las bases marcadas en la convocatoria, debiendo emitir al respecto, dictamen debidamente fundado y motivado que será sometido a la consideración del Ayuntamiento.

Las propuestas que presenten los participantes en el proceso de licitación, deberán ser descalificadas cuando incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I.- Por incumplimiento de los requisitos especificados en las bases de la convocatoria.

II.- Por no presentar las propuestas en sobre cerrado con características de inviolabilidad.

III.- Por no acreditar el representante su personalidad jurídica, o no se identifique éste a satisfacción de la autoridad responsable del procedimiento.

IV.- Omitir firmas, datos o documentos.

V.- Por proponer alternativas distintas a las condiciones establecidas en las bases.

VI.- Por tener acuerdo con otro participante para disminuir las contraprestaciones o los niveles de calidad del servicio licitado.

Se podrá declarar desierta la convocatoria en los siguientes casos:

I.- Cuando ningún interesado se hubiese inscrito para participar en la licitación.

II.- Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúnan los requisitos establecidos en las bases.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento resolverá sobre la aprobación o no del dictamen que le sea presentado por la Comisión, y en su caso, si éste considera la asignación de las concesiones sujetas al concurso, así se procederá a determinar.

Si el dictamen presentado al Ayuntamiento propone declarar desierta la convocatoria, dicha autoridad determinará la conveniencia o no de realizar otra licitación, así como de mantener o variar las bases para el caso de un nuevo proceso de concurso.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse a los interesados en términos de ley, y deberá ser publicado por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y en la Gaceta Municipal; y, si la autoridad emisora lo considera conveniente, lo hará igualmente en su página electrónica oficial, donde mantendrá dicha publicación por lo menos durante el término de treinta días.

El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión, o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido de treinta días, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta. En éste caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

ARTÍCULO 62.- Asignadas las concesiones concursadas, el Ayuntamiento ordenará a la Dirección, proceder a la elaboración y firma de los contratos-concesión y de los títulos-concesión correspondientes, que deberán expedirse a favor de los concesionarios favorecidos.

El contrato-concesión, se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I.- Determinación del motivo y fundamento legal.
- II.- Determinación de la duración.
- III.- Nombre o denominación social del concesionario.
- IV.- Domicilio del concesionario.
- V.- Registro Federal de Contribuyente.
- VI.- Tipo y modalidad del servicio concesionado.
- VII.- Descripción e identificación del vehículo destinado a la prestación del servicio.
- VIII.- Determinación de los derechos y obligaciones del concesionario.
- IX.- Señalar las medidas que deberá tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento, regularidad, continuidad, permanencia y eficacia del servicio y las sanciones por incumplimiento.
- X.- Determinar el régimen especial a que deberá someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la concesión, las causas de la caducidad o pérdida anticipada, revocación, rescisión o rescate de la misma, las modalidades de la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y derechos correspondientes.
- XI.- Determinar las tarifas, rutas, horarios, frecuencias e intervalos, y en su caso, el derrotero con movimientos direccionales.
- XII.- Determinar la fianza o garantía que deberá otorgar el concesionario para responder de la eficaz, continua, regular y permanente prestación del servicio público de transporte.
- XIII.- Determinar el monto de la indemnización en caso de rescate de la concesión por parte del Ayuntamiento.

XIV.- Firma autógrafa del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad.

El título-concesión, deberá contener al menos los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del concesionario.

II.- Fundamentación legal.

III.- Tipo, modalidad y clase de servicio.

IV.- Características e identificación del vehículo que ampara.

V.- Número económico asignado al vehículo.

VI.- Vigencia de la concesión.

VII.- Derroteros con movimientos direccionales.

VIII.- Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios.

IX.- Prohibiciones expresas.

X.- Fecha de expedición.

XI.- Firma autógrafa del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y del Director Municipal de Transporte Urbano y Movilidad.

Para la expedición del título-concesión, el proponente seleccionado deberá tener firmado el contrato-concesión que le corresponda, y cubrir además los derechos respectivos en términos de las leyes fiscales.

No podrá prestarse el servicio de transporte público concesionado, si no se cuenta para ello con el título-concesión que le sea propio, las placas de matriculación y la documentación vehicular respectiva.

ARTÍCULO 63.- La solicitud para el otorgamiento de concesión o permiso del servicio público de transporte deberá formularse por escrito, presentarse por triplicado ante la Dirección, y contener lo siguiente:

I.- Nombre, edad, nacionalidad, lugar de origen, estado civil, ocupación, y domicilio del solicitante.

II.- Declaración bajo protesta de señalar si es o no titular de concesiones o permisos vigentes para la prestación del servicio público de transporte, especificando en su caso, la clase de servicio para el que fueron otorgados.

III.- La clase de servicio que desee prestar.

IV.- Especificación del equipo de transporte e instalaciones con el que pretende prestar el servicio.

V.- Relación de los documentos que se acompañen a la solicitud.

VI.- Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante legal acreditado.

VII.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se estimen necesarios y se especifiquen en la convocatoria correspondiente.

Las personas físicas deberán acompañar a la solicitud copia certificada del acta de nacimiento, y en su caso de matrimonio; tratándose de personas morales acompañarán copia certificada de los instrumentos de constitución, modificación y estatutos que les corresponda como ente jurídico; y, en ambos casos, copias del régimen fiscal a que esté sujeto el peticionario, debiendo acompañar sus comprobantes de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 64.- Otorgada la concesión o permiso, se señalará al concesionario o permisionario un término de treinta días para que otorgue una caución que sirva para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar en la prestación del servicio a pasajeros y terceros, así como las condiciones fijadas en la concesión para la prestación del mismo en cuanto a continuidad, regularidad, permanencia, seguridad, comodidad, antigüedad, e higiene del medio de las unidades de transporte que utilice.

Dicha garantía deberá mantenerse vigente por el tiempo en que también lo sea la concesión a la que obre afecta, y podrá consistir en fianza de compañía autorizada.

El monto de la caución será fijado por la autoridad municipal de conformidad a lo establecido en la Ley y en éste Reglamento, e integrarse como elemento de las bases de la convocatoria.

ARTÍCULO 65.- No se otorgará concesión o permiso alguno si el interesado en obtenerla no dispone de las estaciones, terminales o lugares de encierro adecuados, entendiéndose por éstas el lugar o lugares donde hayan de concentrarse las unidades afectas al servicio al iniciar o concluir el mismo.

La autoridad municipal negará el otorgamiento de la concesión o permiso cuando dichas terminales o estaciones invadan la vía pública, o bien, si otorgada la concesión o permiso incurre en dicha infracción será sujeto a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 66.- Ninguna concesión o permiso se otorgará si con ello se establece una competencia desleal en detrimento de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte ya existentes, o se causa perjuicio al interés público.

Se considerará que existe competencia desleal cuando se sobrepasen líneas o rutas de itinerarios con el mismo sentido de circulación, o bien, se utilicen para otro objeto o modalidad para el cual fue otorgada la concesión o permiso, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfechas sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que el Ayuntamiento, en la esfera de su competencia, podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

Sección III

Del refrendo y prórroga de las concesiones y permisos

ARTÍCULO 67.- Las concesiones o permisos otorgados para la prestación del servicio público de transporte municipal, deberán ser refrendados por sus titulares dentro de los primeros tres meses de cada año calendario de su vigencia, a efecto de lo cual se deberá cubrir el derecho tributario que corresponda conforme a la ley de ingresos vigente.

La solicitud de refrendo deberá ser presentada por el concesionario o permisionario ante la Dirección, acompañando a ella los documentos que justifiquen encontrarse al corriente en el pago de los derechos de refrendo que correspondan a la vigencia de la concesión o permiso de mérito, el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario, y constancia de no adeudo del titular con el municipio.

Calificada la solicitud de refrendo por la Dirección, de no existir razón justificada para rechazarla, será ésta admitida y se procederá a generar en consecuencia pase de caja a la Tesorería municipal para que se pague en ella el refrendo aludido.

ARTÍCULO 68.- La autoridad municipal por conducto de la Dirección, y en base a los reportes que le generen oportunamente los inspectores adscritos a dicha Dirección, o cualesquier otra de las autoridades auxiliares, identificará las concesiones o permisos que durante el último año se hubiesen visto inmiscuidas en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el reglamento, que impliquen faltas o actos graves o reiterados, y en cuanto a ellas, con previo respeto al derecho de audiencia del concesionario o permisionario, dictaminará de estimarlo procedente, la negativa a que se refrenden, lo anterior, sin perjuicio

del procedimiento de cancelación o revocación que en su caso proceda contra dicha concesión o permiso y su titular.

Se entenderá por falta o acto grave, la conducta que el concesionario por sí mismo, o a través de sujeto involucrado directa o indirectamente en la prestación del servicio público de transporte, o de tercero ajeno a ello, lleve a cabo en incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les señale éste Reglamento, mediante el uso o explotación de una concesión, y genere como resultado de ello una acusación por hecho delictivo.

Se entenderá por faltas o actos reiterados, las conductas que cualquiera de los sujetos a que alude el párrafo anterior lleve a cabo por dos o más ocasiones en el período de un año, en incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que les señale éste Reglamento, mediante el uso o explotación de una concesión.

ARTÍCULO 69.- El dictamen que sobre negativa a refrendar una o varias concesiones pronuncie la Dirección, será puesto a consideración del Ayuntamiento para su resolución. En el caso de los permisos será la Dirección quien determine lo conducente.

ARTÍCULO 70.- La vigencia de las concesiones o permisos podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por el término que establezca la Dirección, siempre y cuando para ello, sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección.

La prórroga que de la vigencia de una concesión o permiso se otorgue por la autoridad municipal, se condicionará al pago de los derechos que a favor del municipio establezca la ley de ingresos vigente.

ARTÍCULO 71.- La solicitud a que se refiere el artículo precedente deberá presentarse por el concesionario o permisionario hasta treinta días hábiles posteriores del término de la vigencia de la concesión o permiso, expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 72.- Una vez realizada la evaluación, la Dirección emitirá un dictamen en un término de cinco días sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, la cual deberá ser notificada al concesionario en los términos de ley para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 73.- En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos del presente Reglamento.

Sección IV

De la transmisión de las concesiones y permisos

ARTÍCULO 74.- Las concesiones o permisos del servicio público de transporte municipal, previa autorización de la Dirección que como facultad discrecional le compete, podrán transmitirse en caso de que ocurra: a) el fallecimiento de su titular; b) por incapacidad física o mental declarada clínica o judicialmente; c) por declaración de ausencia, judicialmente determinada; y se podrá hacer exclusivamente a favor de su cónyuge, concubina o concubino, de los herederos en línea recta descendente hasta el primer grado, o de sus herederos en línea recta ascendente hasta el primer grado en ése orden de prelación, y por el plazo que reste a la vigencia de la concesión, concesiones o permisos objeto de la transmisión. Para ello, cada concesionario o permisionario deberá llenar el formato de designación de beneficiarios que al efecto disponga la Dirección, mismo que obrará en su expediente personal, para que de actualizarse el supuesto, y siempre y cuando no exista documento o resolución judicial que se anteponga, se proceda conforme a lo establecido en él.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, quien tenga interés y derecho a pretender la transmisión de la concesión o permiso aludido, presentará solicitud por escrito ante la Dirección, a más tardar en el término de ciento ochenta días naturales posteriores a acontecida la muerte del titular, siempre y cuando además, medie por lo menos un año de vigencia a la concesión de mérito; a dicha solicitud se le deberá acompañar los documentos y justificaciones que acrediten su derecho y el cumplimiento de los demás requisitos que establezca el Reglamento para la prestación del servicio público de transporte concesionado que pretende. La Dirección dictaminará al respecto y deberá ser notificada en términos de ley al solicitante.

Si la Dirección aprobare la transmisión de la concesión al derechohabiente solicitante, autorizará la explotación de ella por el término de vigencia que le reste, para que haga las inscripciones correspondientes en el Contrato-concesión y en el Título-concesión; en caso contrario, resolverá la extinción de pleno derecho de la concesión o concesiones aludidas.

Cuando proveniente la muerte del concesionario o permisionario no se plantee dentro del término a que alude éste Reglamento, solicitud de transmisión de la concesión o concesiones de las que hubiese sido titular, o bien, no tuviere éste cónyuge, concubina o concubino, o heredero legítimo que las pretendiera, la Dirección procederá a dictaminar sobre la extinción de pleno derecho de la o las concesiones, cuya resolución pondrá a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 75.- En los demás casos, los derechos inherentes a las concesiones o permisos serán transferibles, previo estudio realizado por la Dirección, pero para que la operación surta efectos es necesario:

I.- La autorización de la Dirección;

II.- Que el adquirente llene los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento para el otorgamiento de la concesión o permiso de que se trate;

III.- Que el titular de la concesión o permiso compruebe estar al corriente en el pago de los derechos y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que se deriven del mismo;

IV.- Que el adquirente se haga responsable de las obligaciones en los términos que lo era el anterior beneficiario.

Sección V

De la terminación y extinción de las concesiones y permisos

ARTÍCULO 76.- La terminación o caducidad, operará por el solo cumplimiento del plazo original o de sus prórrogas, para el cual se otorgó una concesión o permiso.

ARTÍCULO 77.- Son causas de extinción de las concesiones o permisos del servicio público de transporte municipal:

I.- La cancelación,

II.- La renuncia o el mutuo acuerdo,

III.- La muerte del concesionario, cuando no se transmita a derechohabiente alguno la concesión o permisos, en términos del presente Reglamento.

IV.- La revocación por causa de interés público.

ARTÍCULO 78.- La cancelación operará en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el concesionario o permisionario no cumpla con una o varias de las cláusulas contenidas en el Contrato-concesión que hubiese suscrito.

II.- Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, y que con base en ellos se hubiere expedido la concesión.

III.- Cuando el concesionario o permisionario, transmita de cualquier forma su uso en contravención a éste Reglamento, o deje de prestar el servicio sin causa justificada por más de sesenta días, incluidos en éste término los días necesarios para el mantenimiento del vehículo.

IV.- Cuando de manera reiterada el concesionario o permisionario no cumpla con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, así como con los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento.

V.- Cuando los concesionarios o permisionarios o los operadores de su concesión o permiso, se abstengan de facilitar a la Dirección y sus Inspectores, la información y documentación que soliciten sobre vehículos, conductores u operadores e incidentes en los que se verifiquen heridos o fallecidos, así como la entrada a las instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio, a fin de que realicen sus labores de vigilancia y supervisión.

VI.- Cuando de manera reiterada, el servicio no se preste en forma continua, regular, eficaz y a satisfacción de los usuarios.

VII.- Cuando el concesionario, permisionario o el operador del vehículo asignado a la concesión, interrumpa en forma total o parcial por más de sesenta días la prestación del servicio público de transporte a que se encuentra obligado, sin causa justificada o autorización previa para ello.

VIII.- Cuando el concesionario o permisionario suspenda temporal o definitivamente la prestación del servicio que deba prestar, sin contar para ello con autorización del Ayuntamiento.

IX.- Cuando el concesionario o permisionario no esté en capacidad técnica, material o legal para garantizar la eficacia del servicio.

X.- Cuando el vehículo que se utilice en la explotación de la concesión, no cumpla con las condiciones o características que el servicio requiera.

Previamente a la aplicación de ésta causal, se prevendrá al titular de la concesión para que en el término improrrogable de sesenta días reponga o repare su equipo.

XI.- Cuando se preste el servicio con unidades no autorizadas.

XII.- Que los vehículos afectos al servicio no cumplan con la revista de transporte pública obligatoria misma que será permanente a consideración de la autoridad, o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran.

XIII.- Cuando se altere la naturaleza o modalidad del servicio para la cual fue legalmente autorizada o se preste en rutas o lugares no autorizados, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

XIV.- Cuando los concesionarios, permisionario o los bienes afectos al servicio dejen de reunir las condiciones o requisitos previstos en la Ley, en éste Reglamento, o en las demás disposiciones aplicables.

XV.- Cuando el titular de la concesión o permiso no atienda los deberes de cuidado que en su caso le corresponda conforme a este Reglamento, y ello

contribuya de manera alguna a que sus operadores con motivo de la prestación del servicio o durante éste, incurran en hechos o accidentes de tránsito en los que por su responsabilidad se causen daños de gravedad a las personas o sus bienes y dolosamente evite cubrir los gastos e indemnizaciones a la parte afectada.

XVI.- No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentran obligados los concesionarios con motivo de siniestros o accidentes derivados de la prestación del servicio.

XVII.- Cuando se grave o transmita la concesión o permiso en contravención a lo dispuesto en éste Reglamento.

XVIII.- Cuando el concesionario, permisionario o su operador incurra en actos delictivos utilizando los bienes afectos al servicio.

XIX.- Cuando el concesionario, permisionario o el operador de su concesión utilizando los bienes afectos al servicio, realicen movimientos o manifestaciones o faciliten la obstrucción o bloqueo de las vías públicas.

XX.- Cuando el titular de la concesión o permiso no inscriba los derechos y documentos correspondientes en el Registro.

XXI.- Cuando se modifiquen o alteren las tarifas autorizadas.

XXII.- Cuando se preste un servicio diferente al autorizado.

XXIII.- Cuando se compruebe el hecho de que el concesionario, permisionario o su operador preste el servicio bajo los efectos del alcohol, droga, enervante, psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica.

XXIV.- Cuando sin motivo aparente el concesionario, permisionario o su operador nieguen el servicio al usuario por razones de distancia, apariencia o alguna otra circunstancia que represente un acto de discriminación; y,

XXV.- Por el incumplimiento de las obligaciones que al concesionario, permisionario o a su operador les señale la Ley, éste Reglamento, o las demás disposiciones aplicables a la materia.

Para efectos del procedimiento de cancelación de concesiones o permisos, el concesionario o permisionario responderá por el incumplimiento de las obligaciones que le atañen al operador en el uso y explotación del vehículo afecto a la concesión, con motivo de su deber de cuidado y guarda jurídica.

ARTÍCULO 79.- La cancelación de las concesiones, se sujetará al procedimiento siguiente:

Cuando la Dirección Municipal de Transporte Urbano y Movilidad, tenga conocimiento de hechos constitutivos de una o más causales que deban generar la cancelación de alguna concesión o permiso, integrará un cuadernillo de investigación en el que documentará las pruebas que le permitan suponer la actualización de la o las causales referidas, hecho lo cual, emitirá un dictamen debidamente fundado y motivado sobre ello, que pondrá a consideración del Ayuntamiento.

En caso de que el Ayuntamiento estime procedente el dictamen que le fuere presentado, aprobado que sea éste, ordenará en contra del concesionario de mérito, la apertura del procedimiento administrativo de cancelación de concesión, para lo cual se podrá designar como autoridad instructora a los Regidores integrantes de la Comisión de Transporte municipal, en conjunto con el titular de la Dirección Municipal de Transporte Urbano y un representante del Departamento Jurídico Municipal.

La autoridad instructora designada, citará al concesionario a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles posteriores contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que el concesionario ofrezca prueba y alegue lo que a su derecho convenga.

La notificación al concesionario deberá realizarse personalmente en el último domicilio que se le tenga registrado ante la Dirección; si no se encontrare al titular de la concesión, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. En caso de no encontrarse nuevamente, se entenderá la diligencia con la persona que se localice en el domicilio, asentando en el acta dicha circunstancia que desde luego no afectará la validez de la notificación.

En el acto de la notificación, se hará saber al concesionario la causa de la comparecencia, el lugar, fecha y hora de la misma, y se le entregará copia de la notificación, del cuadernillo de investigación, incluyendo el acuerdo pronunciado por el Ayuntamiento, y las demás constancias que se estimen pertinentes por la Autoridad, que sirvan para informar al concesionario del procedimiento instruido en su contra.

En la audiencia se admitirá al concesionario instruido, todo tipo de pruebas relacionadas con la causa que motive la cancelación de la concesión; su recepción y práctica, así como la formulación de alegatos, que en caso de ser verbales deberán asentarse en el acta correspondiente; agotado ése procedimiento, la autoridad instructora declarará cerrada la instrucción.

De la audiencia se levantará un acta en la que se hará constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, las pruebas ofrecidas por el concesionario, así como los alegatos formulados. El acta será

firmada por los que en ella hubiesen intervenido, sin que en ningún caso pueda omitirse la firma de la autoridad instructora.

Cuando el concesionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente.

La autoridad instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese declarado cerrada la instrucción, emitirá debidamente fundado y motivado el dictamen que corresponda, mismo que en forma de proyecto de resolución someterá para su consideración al Ayuntamiento.

La resolución que pronuncie el Ayuntamiento será notificada al concesionario contra quien se hubiese instruido el procedimiento. De aprobarse en ella la cancelación de la concesión o concesiones, el Presidente municipal, por conducto de la Dirección procederá a ejecutar dicha medida hasta el alcance que legalmente corresponda, en caso contrario, dejará a salvo el derecho del concesionario para continuar explotando la concesión o concesiones de mérito.

Cancelada una concesión, si la necesidad del servicio subsiste, se convocará en su oportunidad a concurso para el otorgamiento de una nueva, lo que se llevará a cabo conforme a la Ley y a éste Reglamento.

En el caso de la cancelación de los permisos, este se sujetará al procedimiento establecido anteriormente, con la salvedad de que será la Dirección quien resolverá lo relativo a su cancelación.

ARTÍCULO 80.- La renuncia operará, cuando el titular de la concesión o permiso expresamente lo indique así mediante escrito ratificado y presentado ante la Dirección.

El mutuo acuerdo operará si las partes lo hacen contener indubitablemente.

De la renuncia y del mutuo acuerdo, se dará cuenta al Ayuntamiento en el caso de la concesión para que en su caso resuelva sobre la extinción de dicha concesión, en el caso del permiso será la Dirección quien se pronuncie al respecto.

Declaradas la extinción de la concesión o concesiones renunciadas o acordadas, si la necesidad del servicio subsiste, se convocará en su oportunidad a concurso en términos de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 81.- La revocación de la concesión o concesiones por causa de interés público, operará mediante resolución debidamente fundada y motivada que pronuncie el Ayuntamiento con debido respeto al derecho de audiencia del concesionario, y tendrá por objeto que en forma unilateral y anticipada, se

resuelva la extinción de la concesión o concesiones previo a la conclusión de su vigencia, atendiendo a razones de interés público. En el caso de la revocación de los permisos, este se sujetará al procedimiento establecido anteriormente, con la salvedad de que será la Dirección quien resolverá lo relativo a su revocación.

Capítulo IV
Disposiciones comunes para la prestación
del servicio público de transporte municipalizado,
concesionado o permisionado.

Sección I.
De los vehículos autorizados para la prestación
del servicio público de transporte municipal.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte municipal, deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente apartado, y a las que señalen las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia, para la correcta prestación del servicio.

ARTÍCULO 83.- Atendiendo al sujeto u objeto sobre el que recae, la demanda de usuarios, la naturaleza de la carga, así como las características geométricas de la vialidad y topográficas del municipio, el servicio solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

I.- Para el servicio público de transporte de personas:

- a).- Autobús convencional,
- b).- Minibús,
- c).- Microbús,
- d).- Camioneta tipo colectivo, y
- e).- Automóvil de alquiler.

II.- Para el servicio público de transporte de carga ligera:

- a).- Camión o camioneta con capacidad de carga no superior a tres toneladas.

III.- Para el servicio público de transporte de carga especializada: los autorizados por las autoridades federales y estatales en la materia, según sea el caso.

IV.- Para el servicio público de transporte de materiales para la construcción:

- a).- Camión de volteo.

V.- Para el servicio público de grúas de arrastre, salvamento o remolques: los autorizados por las autoridades federales, estatales, así como los que disponga la autoridad municipal de acuerdo a las Normas Oficiales en la materia, según sea el caso.

En ningún caso, las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

ARTÍCULO 84.- Los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, no podrán exceder en su antigüedad a los diez años; los automóviles de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo, no podrán exceder en su antigüedad los diez años; los automóviles de alquiler de sitio fijo, su antigüedad no será superior a los diez años; los destinados a la prestación del servicio público de transporte de personas en su modalidad de escolar, personal y turístico, no podrán exceder en su antigüedad los diez años; en tanto, los camiones o camionetas que se utilicen para el transporte de carga ligera, especializada o de materiales para la construcción, no excederán en su antigüedad los quince años; los vehículos destinados al servicio público o privado de grúas de arrastre, salvamento o remolques no podrán exceder en su antigüedad los quince años.

En el caso de las empresas de red de transporte, los vehículos que presten el servicio deberán ser modelos con una antigüedad no mayor a cinco años, con un valor de factura superior a los doscientos cuarenta y nueve mil pesos y cumplir las condiciones de comodidad y seguridad que se ofrecen en la aplicación tecnológica con la que se contrate el servicio. Dichos vehículos deberán contar con un equipamiento que incluya sistema de frenos ABS, computadora de viaje, sistema satelital de GPS y aire acondicionado, además de cumplir con los siguientes requisitos: a) Contar con una póliza de seguro de cobertura amplia, debiendo presentar para esos efectos, la póliza vigente y el recibo de pago correspondiente; b) Portar placas del Estado de Coahuila, estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales y cumplir con las demás disposiciones de carácter legal y administrativo a que estén obligados sus propietarios; c) Las Empresas de Redes de Transporte deberán verificar que los vehículos que presten el servicio cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en el reglamento y en la Ley.

La vida útil de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del modelo del vehículo o unidad motriz establecida en la factura original.

Durante el período de vigencia de una concesión, la sustitución del vehículo afecto a ella por razón de antigüedad cumplida, sólo deberá verificarse con otro vehículo que corresponda al modelo del año de canje.

ARTÍCULO 85.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquier tipo de energía o combustible de las que sean permitidas por la Norma Oficial Mexicana para vehículos de transporte de personas o cosas.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación de gas en la prestación del servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 86.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas, mecánicas y eléctricas para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 87.- La Dirección con el auxilio de los Inspectores a su cargo, practicará por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas, mecánicas y eléctricas de los vehículos afectos a la prestación del servicio público.

Para efectuar dicha revisión, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con quince días naturales de anticipación a la práctica de la revisión.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión serán entre otros: carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor, escape, en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros, y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Los concesionarios y permisionarios, deberán realizar las reparaciones, modificaciones y adecuaciones que les sean indicadas como resultado de las revisiones que se les practiquen, así como cumplir lo que en ello se les señale para atender los aspectos legales, de seguridad, imagen y confort que el servicio les exija, en el plazo que indique la Dirección.

ARTÍCULO 88.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio público de transporte con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o alteraciones del equipamiento interior y exterior del vehículo, que puedan lastimar o lesionar al usuario a dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto del personal de inspección podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

ARTÍCULO 89.- Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxidos o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos deberán portar en lugar accesible, extinguidor en correcto funcionamiento y con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios.

ARTÍCULO 91.- Los concesionarios y permisionarios utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine la autoridad de transporte municipal, debiendo portar de manera legible, con la dimensión y la ubicación que también les sea determinada, el número de concesión correspondiente asociado a las siglas que identifiquen el tipo y modalidad del servicio público de transporte que tenga autorizado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el concesionario o permisionario identifique o pretenda identificar los vehículos con los que presta su servicio con algún color o diseño específico, denominación, escudo, emblema, logotipo, o cualquier similar, que sirva para distinguirlo del de otros, deberá contar para ello con la aprobación de la autoridad municipal, quien cuidará en el la armonía, la estética y la imagen ordenada en los vehículos del servicio público de transporte.

Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y la seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que permita la autoridad municipal.

ARTÍCULO 92.- Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

ARTÍCULO 93.- Los concesionarios y permisionarios, con el consentimiento previo de la autoridad de transporte, y el pago de los derechos correspondientes, podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos.

El municipio gozará de la facultad para instalar al interior o exterior de los vehículos afectos al servicio público de transporte, la propaganda institucional que considere oportuna, sin que por ello deba generársele ni cobro por el uso del espacio, ni pago alguno de derecho.

Queda prohibida la colocación de propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos o personas, que se encuentren o no en campañas electorales, así como publicidad de productos nocivos para la salud y que generen hábitos de consumo, o que atente contra la moral, las buenas costumbres y contra terceros.

La publicidad externa que se instale en los vehículos, no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos de la unidad, sus placas de circulación, o números y siglas de identificación.

Para lo anterior, se atenderá además lo que la reglamentación municipal en materia de anuncios e imagen urbana, establezca al respecto.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecte los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos afectos al servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, deberán cumplir además con las siguientes características y condiciones:

El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en el área de pasillo que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección. En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo preferentemente dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y la posibilidad de ser utilizadas como salida de emergencia.

Contarán con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza. Dos de ellas deberán tener función de salida de emergencia.

Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, y se mantendrán siempre completos y en buen estado, quedando prohibido cubrir dichos cristales con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el usuario tenga la mayor comodidad posible.

Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería. Los vehículos para el servicio conurbano, deberán contar con una sola puerta, situada en el costado delantero derecho de la carrocería.

En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles que indiquen la ruta, origen, destino y principales puntos intermedios.

Sección II.

Disposiciones para el transporte público turístico o foráneo.

ARTÍCULO 96.- Sin perjuicio de lo que establezca la normatividad federal y estatal, la autoridad municipal podrá otorgar permisos para prestar el servicio especial de transporte turístico o foráneo dentro del Municipio. Se otorgará un permiso por cada circuito específico. El Sistema de cobro deberá amparar la totalidad del recorrido.

ARTÍCULO 97.- Los prestadores de servicios de transporte turístico no podrán:

I.- Realizar recorridos a destinos distintos a los que tiene autorizado.

II.- Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de su estación o terminal autorizada.

III.- Trasladar pasajeros de pie o fuera de su asiento o pasajeros que no cuenten con la contraseña que ampara el recorrido del circuito.

ARTÍCULO 98.- Las unidades dedicadas a este servicio deberán contar con los colores distintivos de acuerdo al circuito autorizado, de conformidad con lo que señale la Dirección.

ARTÍCULO 99.- Los boletos podrán adquirirse exclusivamente en las instalaciones de los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO 100.- Las unidades destinadas a prestar el servicio público de turismo, deberán de cumplir con las condiciones establecidas en el presente Reglamento en lo relativo a unidades del servicio público de transporte que le sean aplicables, así como contar con su propia estación o terminal de acuerdo a las reglas establecidas en el presente reglamento. Será causa de cancelación de este tipo de servicio si no se cumple con lo establecido en este artículo.

Sección III

Disposiciones para el transporte público escolar.

ARTÍCULO 101.- Las unidades destinadas al transporte público escolar no deberán utilizarse para otro fin diferente al otorgado en el permiso.

ARTÍCULO 102.- Todo operador de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga sobre

la vialidad para que asciendan o desciendan escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 103.- Para el ascenso o descenso de escolares, los operadores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la banqueta, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 104.- Para ser operador del transporte escolar, además de cumplir con las obligaciones establecidas en este reglamento para los operadores para transporte de pasajeros, deberán acreditar anualmente un curso de primeros auxilios, así como llevar a bordo durante la operación del autobús a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, quien deberá acreditar el mismo curso de primeros auxilios tomado por el operador, el cual deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los escolares .

ARTÍCULO 105.- En los casos en que por las condiciones del sentido de circulación implique un cruce de escolares sobre la vialidad, éstos deberán ser asistidos por el auxiliar que viaja en el vehículo, el cual deberá contar con el señalamiento de alto de mano, hasta que éstos hayan cruzado y se encuentra en seguridad total.

ARTÍCULO 106.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, contar con la unidad pintada de color amarillo tráfico, misma que deberá contar con la leyenda "Transporte Escolar" en color negro con un tamaño mínimo de 50 cm. en los costados de la unidad y tener impreso al frente y en la parte trasera el número económico con letra reflejante que le asigne el Sistema, mismo que tendrá un tamaño mínimo de 25 cm. de alto, y además deben incluir una leyenda con los números de teléfonos para recibir quejas tanto en la escuela, como ante la Dirección; así mismo en los casos de unidades propiedad de una institución educativa estos deberán incluir la razón social de dicha institución en ambos costados de la unidad con las mismas dimensiones. Así mismo deberá llevar el número económico en el capacete en proporción a la tercera parte de la longitud del mismo.

ARTÍCULO 107.- El transporte escolar deberá contar con el aval de la dirección de la escuela y de los padres de familia correspondientes; así como especificar la zona de influencia del servicio y los horarios a seguir, además deberá cumplir con las especificaciones que le fueren aplicables a dicho tipo de transporte del presente reglamento, además de las siguientes condiciones:

I.- Los pasamanos estarán a una altura adecuada para los escolares, extintor, llanta auxiliar, dispositivos de prevención y botiquín de primeros auxilios.

II.- Ningún vehículo que traslade escolares deberá transportar a más pasajeros que el número indicado en la autorización correspondiente.

III.- Los vehículos no podrán portar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del operador, con excepción de los vehículos que de fábrica ya vengan con este tipo de aditamentos.

IV.- Contarán con cinturón de seguridad para el operador.

V.- Portar en la parte frontal del vehículo un espejo convexo, con el cual se logre la mejor visibilidad de la superficie de pavimento, para evitar accidentes o daños físicos a los escolares.

Sección IV

Disposiciones para el servicio público de transporte de carga y grúas.

ARTÍCULO 108.- La Dirección con a través de sus inspectores podrá restringir y sujetar a horarios y vialidades, la circulación al transporte de carga en general, conforme el volumen de tránsito y al interés público, en coordinación con las autoridades auxiliares en la materia.

ARTÍCULO 109.- Las unidades, tipo plataforma, cajas y remolques, que prestan el servicio de transporte de carga en general no deberán de estacionarse en zonas residenciales, escolares y zonas en las que causen obstrucción, ruido y que afecte al interés público.

ARTÍCULO 110.- Las unidades que prestan el servicio público de transporte de carga, además del equipo de luces exigido en las disposiciones generales del presente reglamento, deberán observar las disposiciones contenidas en este apartado.

ARTÍCULO 111.- Las unidades que prestan el servicio de carga en general que requieran espacio en la vía pública para estacionamiento, deberán de solicitar anuencia de la Dirección, previo a la realización de los estudios técnicos que correspondan.

Artículo 112.- Los vehículos automotor de remolque o semiremolque, deberán estar provistos en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras del frenaje, que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia no menor de 90 metros, a excepción de aquellos vehículos fabricados originalmente con una sola lámpara. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 113.- Los vehículos automotor, de remolque o semiremolques, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos, que indiquen la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar de dirección, alcanzar o adelantar otro vehículo. Las lámparas

delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. Estas luces deberán estar complementadas con un indicador en el tablero del vehículo, que permita al conductor verificar su operación.

ARTÍCULO 114.- Los vehículos automotor de remolque o semiremolque, que tengan 2.00 metros o más de anchura total, deben contar:

I.- En el frente, dos lámparas demarcadoras, una a cada lado;

II.- En la parte posterior, dos lámparas demarcadoras, una a cada lado y tres

III.- A cada lado, dos lámparas demarcadoras, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior;

IV.- A cada lado, dos reflejantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior; y

V.- En la parte posterior, dos reflejantes demarcadores, simétricos colocados a la misma altura, uno a cada lado y lo más cerca posible de los extremos laterales de la carrocería.

ARTÍCULO 115.- Los vehículos de remolque o semiremolque, que transporten postes, pilotes, varillas, escaleras y demás objetos que sobresalgan longitudinalmente, deberán colocar:

I.- A cada lado una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga;

II.- A cada lado, en el extremo posterior de la carga una lámpara demarcadora que emita luz hacia el frente y luz roja hacia atrás, así como lateralmente, para indicar la anchura y longitud máxima del remolque.

ARTÍCULO 116.- Los vehículos destinados al transporte público de carga, del tipo de remolques y semiremolques, que circulen en el Municipio, deberán contar con un sistema de frenos, fácil de accionar por el conductor, el cual deben conservar en buenas condiciones y observar las siguientes disposiciones en cuanto operación y funcionamiento:

I.- Frenos de servicio, que deberán actuar sobre las ruedas del vehículo y serán accionadas por el mando del freno de servicio del vehículo tractor.

Además, deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que detenga automáticamente al remolque o semiremolque, el cual deberá siempre estar en buen estado de funcionamiento, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha;

II.- Frenos de estacionamiento.

III.- Remolques con peso bruto menor de 1,500 Kilogramos. Estos remolques deberán estar equipados con frenos de servicio y quedan exentos de la obligación de tener dispositivos de seguridad que frene el remolque en caso de desacoplamiento; y

IV.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo ligero no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento, cuando haya rotura del dispositivo principal de acoplamiento.

ARTÍCULO 117.- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro cuadrado, para medir la presión disponible para el frenado, el cual deberá estar siempre en buen funcionamiento. Además deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente audible o visible por el conductor cuando la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50% de la presión dada por el manómetro.

ARTÍCULO 118.- Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con un antellantas que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 119.- Además del equipo establecido en las disposiciones generales de este capítulo, las grúas, deberán estar provistas en la parte superior de la cabina o sobre el centro del marco del malacate, de un código giratorio de luz ámbar que pueda efectuar giros de 360 grados, visible a una distancia no menor de 150 metros.

En los ángulos del marco un plafón con luz de color ámbar hacia el frente y luz color roja hacia la parte posterior conectadas a las luces direccionales, y en sus extremos luces color blanco de maniobra.

ARTÍCULO 120.- Los vehículos grúas podrán traer además bandas de hule en los dispositivos de levante y cualquier implemento que facilite el trato adecuado a los vehículos, así como contar con un juego de ejes y ruedas extras para transportar vehículos que no rueden.

I.- Los vehículos grúas que efectúen traslados durante la noche, estarán dotados de plafones y cables conectados a su propio sistema de energía eléctrica, para el caso de que los vehículos remolcados carezcan de luces en su parte posterior.

II.- Los vehículos grúas que presten el servicio público serán clasificados y prestarán sus servicios de acuerdo con las disposiciones específicas que al efecto marque este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, en las zonas y calles que determine Ingeniería de Tránsito, en coordinación con el Sistema Municipal del Transporte.

Sección V Del arrastre de vehículos

ARTÍCULO 122.- El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción municipal.

En todos los casos, los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

ARTÍCULO 123.- Durante las maniobras de arrastre de vehículos, el concesionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante abanderamiento, ya sea manual o con grúa, que debe instalarse para advertir a los usuarios del camino respecto de la presencia de vehículos accidentados, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía.

ARTÍCULO 124.- El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario, copia de la carta de porte y del inventario del vehículo objeto del servicio.

El inventario del vehículo, es el documento foliado que elabora la autoridad correspondiente, describiendo el vehículo que será objeto del servicio, así como las condiciones materiales y accesorios del mismo y, en su caso, la carga y objetos que contenga, el cual deberá ser verificado por el operador de la grúa y contener la firma de recibido del mismo, conjuntamente con la del servidor público que lo hubiere elaborado, incluyendo su nombre y cargo.

ARTÍCULO 125.- Para los efectos del presente Capítulo, la carta de porte incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, razón social o denominación del permisionario y su domicilio;
- II. Nombre, razón social o denominación del usuario y su domicilio;
- III. Tipo de servicio y fecha de prestación;
- IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;
- V. Destino de la entrega del porteador;
- VI. Precio del servicio;
- VII. Distancia recorrida;

VIII. Autoridad que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del vehículo objeto del servicio que haya elaborado;

IX. Características del vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie y de motor y nombre, razón social o denominación del propietario;

X. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el usuario y el permisionario, y

XI. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.

Sección VI Del arrastre y salvamento de vehículos

ARTÍCULO 126.- El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso, se señale en la Norma respectiva.

ARTÍCULO 127.- Durante la ejecución de las maniobras de salvamento, el concesionario deberá establecer los abanderamientos manual y/o con grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando siempre los principios siguientes:

Se colocará abanderamiento manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios. En caso contrario, se procederá al abanderamiento con grúa.

En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras correspondientes.

ARTÍCULO 128.- Al efectuar el arrastre y salvamento, el concesionario estará obligado a elaborar una memoria descriptiva del servicio, la cual deberá ser firmada por el usuario o, en su defecto, por el personal de la Dirección de Seguridad Pública que haya intervenido, y que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Horario de inicio, suspensiones y terminación de maniobras. En caso de suspensión de maniobras señalar los motivos, y
- II. Descripción de las maniobras efectuadas por el permisionario.

ARTÍCULO 129.- El concesionario estará obligado a proporcionar al usuario copias de la memoria descriptiva así como del inventario del vehículo.

ARTÍCULO 130.- La carta de porte, además de lo señalado en el presente reglamento, deberá señalar la duración de las maniobras de salvamento.

Sección VII Del depósito de vehículos

ARTÍCULO 131.- El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en locales concesionados por la autoridad municipal, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción municipal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 132.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá el depósito de vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos. Quedan exceptuados de esta disposición los vehículos que los transporten en envases y embalajes, así como en tanques portátiles que puedan ser transvasados y/o transbordados a otros vehículos.

ARTÍCULO 133.- Los concesionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente.

Asimismo, deberá contar con un registro de control (manual o electrónico) que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó.

ARTÍCULO 134.- Si al momento de la entrega del vehículo el usuario detecta faltantes o averías que no consten en el inventario del vehículo objeto del servicio, deberá hacerlo constar en el apartado de observaciones del mismo, debiendo presentar su queja ante la Dirección, dentro de los quince días siguientes, quien citará a las partes en un término no mayor de 5 días hábiles para procurar una conciliación; en caso de no llegar a ésta, deberá emitir la resolución que corresponda en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 135.- El concesionario será responsable de cualquier parte o accesorio faltante, cuya preexistencia conste en el inventario respectivo, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del usuario del servicio.

ARTÍCULO 136.- Para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, el usuario deberá recabar el oficio de liberación o entrega que para tal efecto expida la autoridad competente, para lo cual deberá acompañar a su solicitud la factura o carta factura del vehículo; oficio de liberación de la autoridad judicial y comprobante de pago de daños, en su caso, y previo pago que el usuario haga al concesionario por los servicios proporcionados a dicho vehículo.

En todo caso, el concesionario deberá hacer la entrega del vehículo que tenga bajo su guardia y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo.

En los casos en que los vehículos detenidos deban ser puestos a disposición de autoridades ajenas a la Dirección, se entenderá que ésta los mantiene a su disposición, por lo que para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Dirección, para que ésta emita la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos por el usuario, los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 137.- El concesionario estará obligado al concluir el servicio de salvamento, a elaborar una memoria descriptiva del mismo, que se anexará a la carta de porte respectiva.

Sección VIII De las terminales y encierros

ARTÍCULO 138.- Se entiende por terminal la estación donde finaliza una o más rutas de transporte público de pasajeros con itinerario fijo, se estacionan y guardan los vehículos de las empresas que prestan dicho servicio y se realiza el ascenso y descenso de pasajeros. Estarán sujetos a esta modalidad el servicio de transporte de pasajeros colectivo, urbano, suburbano, intermunicipal, turístico o foráneo y de personal, cuyo incumplimiento será motivo de cancelación del permiso para operar en el municipio.

ARTÍCULO 139.- Las terminales de autotransporte de pasajeros podrán ser constituidas, operadas y explotadas por:

- I.- Los concesionarios del autotransporte de pasajeros;
- II.- Los particulares; y
- III.- Los gobiernos estatales y municipales.

Las terminales podrán ser individuales o centrales según sean utilizadas por uno o varios concesionarios del servicio de autotransporte de pasajeros que operen en ellas.

Los concesionarios del servicio de autotransporte de pasajeros podrán contratar o convenir libremente con cualquiera de los concesionarios de terminales a que se refiere este artículo, el uso de los espacios para prestar sus servicios.

ARTÍCULO 140.- Las terminales de transporte público deberán contar como mínimo:

I.- Con estacionamiento para las unidades que prestan el servicio;

II.- Patio de maniobras destinado, exclusivamente al manejo de vehículos;

III.- Área de ascenso y descenso, y circulación de peatones o pasajeros;

IV.- Sanitarios separados, tanto para el personal, operadores y usuarios; y

V.- Equipo de comunicación necesario para el anuncio de llegadas y salidas de autobuses y localización de personas.

ARTÍCULO 141.- Las terminales de transporte público se deben establecer en predios que tengan la amplitud suficiente para permitir las maniobras y estacionamiento de dichos vehículos, y que además sean colindantes a vialidades con poca densidad de tránsito, donde las maniobras de entrada y salida de los vehículos del transporte público no entorpezcan la circulación y el tránsito vehicular.

ARTÍCULO 142.- Las terminales de transporte público, deberán operar sin causar molestias de ninguna naturaleza a los residentes de las zonas habitacionales o establecimientos contiguos al local ocupado por las mismas.

ARTÍCULO 143.- La Dirección una vez recibida la solicitud, llevará una visita de verificación con el objeto de comprobar que la terminal cuenta con las instalaciones y equipo descritos en la concesión correspondiente y, en el caso de terminales centrales, que haya asignado las áreas para la operación de las empresas de autotransporte.

ARTÍCULO 144.- La Dirección autorizará el establecimiento de encierros, en aquellos lugares que así lo requieran, tomando en cuenta las necesidades de servicio y sin que obstruyan la fluidéz de la circulación.

ARTÍCULO 145.- Los concesionarios contarán con locales de encierro de vehículos donde se guardarán las unidades del transporte público, dichos locales estarán equipados con todo lo necesario para el mantenimiento cotidiano y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las unidades del servicio público de transporte colectivo urbano y suburbano, intermunicipal, turismo y de personal por ningún motivo podrán dejarse en la vía pública cuando se encuentren fuera de servicio.

ARTÍCULO 146.- En los locales de encierros de unidades podrán realizarse inspecciones por orden de la Dirección, la cual en todo momento podrá impedir la circulación y multa según sea el caso a concesionarios, si la unidad no cuenta con el equipo completo, y no ofrece un adecuado estado de seguridad mecánica.

ARTÍCULO 147.- Los concesionarios están obligados con relación a los encierros que les sean autorizados, las siguientes disposiciones:

I.- Nombrar al responsable del encierro; quien deberá llevar el control sobre número económico de la unidad, nombre, firma y puesto de quien autoriza la salida;

II.- A que las instalaciones no causen molestias de ninguna naturaleza a los residentes de las zonas habitacionales o establecimientos contiguos al local ocupado; por lo que deberán estar delimitados por bardas perimetrales o cercos;

III.- Realizar en estos lugares las reparaciones, lavado y limpieza de los vehículos; debiendo conservar permanentemente limpia el área autorizada, así como las zonas aledañas; y

IV.- Deben obtener el dictamen favorable de uso de suelo, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano; debiendo de guardar la cantidad de vehículos especificados en dicho dictamen.

Sección VIII. De los itinerarios, horarios y tarifas

ARTÍCULO 148.- El itinerario, es el recorrido entre los puntos extremos e intermedios que en las vías públicas municipales deberá respetar el operador de un vehículo con el que se preste el servicio público de transporte, y que ha sido determinado por la autoridad competente en la propia concesión o permiso a la que éste se encuentre afecto.

El itinerario o derrotero de la ruta, contemplará además de su origen y destino, la longitud total expresada en kilómetros, así como los bulevares, avenidas o calles de circulación y sus movimientos direccionales.

La Dirección proyectará cuando resulte necesario, el itinerario que deba establecerse para una ruta nueva o su modificación para una que ya se encuentre establecida, cuyo dictamen, pondrán a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 149.- El horario, es el régimen de horas de salida y llegada que deberán respetar los operadores de vehículos al prestar el servicio de transporte cuando estén sujetos a itinerario, respecto de cada uno de los diferentes puntos del recorrido que deben transitar, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios del mismo.

El régimen de horarios a que se refiere el párrafo anterior, deberá contemplar cuando menos durante el servicio que se preste de lunes a viernes de cada semana, los márgenes comprendidos de las 05:00 horas a las 23:00 horas de cada día.

La determinación de los horarios que se fijen en la prestación del servicio público de transporte deberá obedecer a un estudio previo, y su establecimiento procurará no constituir casos de competencia desleal, perjuicio al interés público, o generar razones de peligro a la vida, integridad física e intereses de los usuarios.

La Dirección proyectarán cuando resulte necesario, el horario que deba establecerse para una ruta nueva o su modificación para una que ya se encuentre establecida, cuyo dictamen pondrán a consideración del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 150.- La tarifa, es el precio o valor que se cobrará a los usuarios por el servicio público de transporte concesionado o permissionado que se les preste.

La autoridad municipal, solo por razones extraordinarias debidamente fundadas y motivadas, podrá incrementar la tarifa del servicio público de transporte en alguna o varias de sus modalidades, para lo cual atenderá lo que al respecto señale la Ley y éste Reglamento.

Corresponde a la Autoridad municipal determinar el sistema o sistemas de cobro de la tarifa que pueda y deba implementarse a los usuarios del transporte público.

ARTÍCULO 151.- Los itinerarios, horarios y tarifas que deban aplicarse según el tipo de servicio público de transporte al que corresponda, se determinarán al otorgar la concesión o permiso correspondiente, y podrán variar durante la vigencia de la concesión o permiso, en la forma y términos que la Ley y éste Reglamento precisen.

ARTÍCULO 152.- Con relación a los itinerarios, horarios y tarifas, serán observados también las siguientes reglas:

I.- Cuando el Ayuntamiento deba resolver en los supuestos de éste Reglamento, sobre proyectos de horarios y tarifas se considerará también la del Consejo Estatal de Transporte.

II.- Los automóviles de alquiler en sitio fijo, deberán permanecer en su área de inicio hasta que el usuario les solicite su servicio, en cuyo caso, su recorrido lo será por las vías más cercanas al punto de destino solicitado, debiendo regresar a su origen por las mismas vías, pudiendo prestar servicio a quien se lo solicite durante dicho trayecto, siempre y cuando tal pasaje no sea levantado a menos de cien metros de distancia de donde se encuentre otro sitio de automóviles de alquiler, salvo que éste no tenga en el momento quien preste dicho servicio.

III.- Los automóviles de alquiler sin itinerario fijo o de ruleteo, podrán circular por todas las vías del municipio prestando el servicio a quien lo solicite, pero deberán respetar un área de cien metros de distancia de cualquier sitio fijo que se encuentre establecido, donde no podrán levantar pasaje a menos que en dicho sitio no se encuentre quien preste tal servicio.

IV.- Las tarifas, en el caso del servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo, lo serán de tres tipos:

a).- Tarifa General, que corresponde a la que se debe pagar en forma ordinaria por los usuarios.

b).- Tarifa Especial, que corresponde a la que cubrirán los usuarios que tengan calidad justificada de estudiante de cualquier grado, persona con discapacidad o adulto mayor.

c).- Tarifa Exenta, que aplicará a menores de cinco años de edad, a inspectores de transporte público, elementos de protección civil, bomberos y carteros. En el caso de los servidores públicos mencionados, dicha tarifa aplicará únicamente durante el estricto desarrollo de sus labores o en el caso de urgencia.

ARTÍCULO 153.- La autoridad de transporte municipal, implementará con la contribución de los concesionarios y permisionarios, los sistemas, procedimientos o equipamientos que deban utilizarse durante la prestación del servicio público de transporte, que sirvan para garantizar el cumplimiento de los itinerarios, horarios y tarifas impuestas.

TÍTULO IV

De los sujetos involucrados en el proceso de prestación directa del servicio público de transporte municipal

Capítulo I

De los concesionarios

ARTÍCULO 154.- Los concesionarios, durante la vigencia de su concesión gozarán de los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio público de transporte que se le tenga concesionado, en los términos que le señale la Ley y el Reglamento.

II.- Cobrar la tarifa autorizada.

III.- A que se le refrende o prorrogue la vigencia de la concesión en los términos que señale el Reglamento.

IV.- Los demás que se deriven de la Ley, de éste Reglamento, del Contrato-concesión, y del Título-concesión.

ARTÍCULO 155.- Son obligaciones de los Concesionarios, las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, así como con los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en materia de transporte dicte el Ayuntamiento, y con lo marcado en el Contrato-concesión y Título-concesión que se le tenga otorgado.

II.- Prestar el servicio público de transporte que se le tenga concesionado, de manera eficaz, continua, regular, permanente y eficiente, en términos de la Ley, del Reglamento, y del Contrato-concesión y Título-concesión que se le tenga otorgado.

III.- Pagar a la Tesorería municipal y dentro de los plazos que establezca la ley o la propia autoridad, los derechos que correspondan en términos de las leyes fiscales aplicables por cada concesión que le sea otorgada o de la que sea titular.

IV.- Cumplir con los requisitos de eficiencia operativa, administrativa y legal que le atañen respecto a la concesión de la que sea titular.

V.- Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes y autorizadas, que sirvan para cubrir la demanda del servicio que tenga concesionado.

VI.- Cumplir con los horarios, rutas, frecuencias e itinerarios autorizados, que le correspondan de acuerdo a su concesión, y con los que le fije en forma temporal la Autoridad de Transporte.

VII.- Cobrar la tarifa autorizada.

VIII.- Cumplir con las condiciones de seguridad para la prestación del servicio público de transporte que tenga concesionado.

IX.- Registrar ante la Dirección, el vehículo que tenga autorizado para la explotación de la concesión, anexando la documentación que al efecto se determine, así como al operador de éste.

X.- Cumplir con la imagen y características interior y exterior que deberá portar el vehículo afecto a la concesión de la que sea titular, que permita distinguir los diferentes concesionarios, rutas y números económicos de identificación. En lugar visible que la Dirección precise, colocará además un aviso con las tarifas autorizadas, el señalamiento de la prohibición de fumar, el nombre del operador, y el número telefónico o sistema de comunicación que la Autoridad proporcione para recibir quejas relativas a la prestación del servicio.

XI.- Cumplir con las condiciones de limpieza e higiene interior y exterior del vehículo que tenga destinado al servicio público de transporte de pasajeros.

XII.- Cumplir con los programas de revista ecológica, física, mecánica y eléctrica que establezca la autoridad para vehículos del servicio público de transporte municipal.

XIII.- Retirar de la circulación, y en su caso reemplazar, a petición de la Dirección, aquellos vehículos con los que preste el servicio público concesionado, que no garanticen la seguridad de los pasajeros por sus condiciones físicas, mecánicas o eléctricas.

XIV.- Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular, o de obstruir de alguna forma las vías de comunicación.

XV.- Abstenerse de usar la vía pública para reparar, lavar, o estacionar el vehículo afecto a la concesión.

XVI.- Contar con los permisos relativos a la fijación de publicidad dentro y fuera del vehículo que tenga afecto a la concesión.

XVII.- Cumplir con las disposiciones que se pronuncien sobre equipamiento de vehículos del servicio público de transporte municipal.

XVIII.- Emplear operadores para vehículos de servicio público de transporte, que además de cumplir con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación, se encuentren debidamente autorizados y certificados por la autoridad municipal competente.

XIX.- Establecer formas de pago a los operadores, que eviten la competencia por pasajeros.

XX.- Observar, vigilar e impedir, que los operadores de los vehículos afectos a una concesión del servicio público de transporte de personas de la que sea titular, no laboren bajo los efectos o influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de sustancia tóxica; así mismo, que el período diario de labor que desempeñen no sea superior a ocho horas de jornada laboral, y que durante el mismo, se descanse una hora por lo menos por cada cuatro de manejo continuo.

XXI.- Uniformar y determinar los códigos de vestimenta en los operadores de los vehículos afectos a las concesiones de las que sea titular, bajo los lineamientos que al respecto les dicte la autoridad municipal.

XXII.- Someter a los operadores de los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte de las que sea titular, a exámenes médicos para determinar su estado general de salud, así como para la detección de consumo de drogas o bebidas alcohólicas, con la periodicidad que al efecto se determine, y sin perjuicio de las que la autoridad municipal practique por sí misma.

XXIII.- Aplicar a sus operadores de vehículo afecto a concesión, los programas de capacitación y adiestramiento que para la profesionalización establezca la autoridad municipal.

XXIV.- Responder solidariamente ante la autoridad municipal, por los actos u omisiones del personal a su cargo y de sus operadores de vehículos asignados a una concesión, que con ellos afecten de alguna manera la prestación del servicio público de transporte municipal.

XXV.- Contratar y mantener vigentes las pólizas de seguro de cobertura amplia por responsabilidad civil por accidentes, así como por muerte, lesiones y daños ocasionados a pasajeros y peatones, en su integridad física y patrimonial durante la prestación del servicio. La cobertura de dicha póliza de seguro deberá contemplar lo que al respecto señale la Ley.

XXVI.- Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones, y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos afectos a la concesión.

XXVII.- Notificar a la Dirección de Transporte Urbano y Movilidad, en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo que tenga autorizado.

XXVIII.- Facilitar a la autoridad municipal competente, la información y documentación que solicite sobre vehículos, conductores e incidentes en los que se verifiquen heridos o fallecidos, así como la entrada a las instalaciones y vehículos destinados a la prestación del servicio público, a fin de que realicen sus labores de vigilancia y supervisión.

XXIX.- Prestar gratuitamente el servicio público de transporte en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas a petición del Ayuntamiento.

XXX.- Prestar el servicio público de transporte con las modalidades que se requieran en los casos de desastres naturales que afecten al municipio.

XXXI.- Notificar a la Dirección, todo cambio de domicilio.

XXXII.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales, así como de reglamentos y ordenamientos municipales, del Contrato-concesión y del Título-concesión.

Capítulo II De los permisionarios

ARTÍCULO 156.- Los Permisionarios, durante la vigencia de su permiso gozarán de los siguientes derechos:

I.- Explotar el servicio público de transporte que se le tenga permisionado, en los términos que le señale la Ley y éste Reglamento.

II.- Cobrar la tarifa autorizada, o en su caso, el precio pactado con el usuario por la prestación del servicio público de transporte.

III.- Los demás que se deriven de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 157.- Los Permisionarios atenderán y observarán como sus obligaciones, en lo que les sea aplicables, las contenidas en el artículo 155 del presente Reglamento.

Capítulo III De los conductores de vehículos

ARTÍCULO 158.- Para ser conductor de un vehículo afecto al servicio público de transporte municipal, se requiere:

I.- Contar con licencia de conducir vigente, del tipo o clase que le señale la Ley, expedida por la autoridad estatal competente.

II.- Contar con el permiso de la Autoridad municipal consistente en el tarjetón de conductor que le expida la Dirección, y que lo autorice e identifique como operador de vehículos del servicio público de transporte municipal, y mantenerla vigente mediante el refrendo anual correspondiente.

ARTÍCULO 159.- La obtención del tarjetón de conductor que autorice e identifique como operador de vehículos del servicio público de transporte municipal, obedecerá el siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará a criterio de la Dirección, solicitud por escrito debidamente firmada, a la que se deberá acompañar:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento.
- b).- Copia fotostática certificada de la credencial de elector.
- c).- Copia fotostática certificada de la cartilla militar liberada.
- d).- Copia fotostática certificada de Licencia de conducir vigente, del tipo o clase que exija la ley para ser conductor de vehículo de servicio público de transporte en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- d).- Carta de no antecedentes penales.
- e).- Carta de no antecedentes policíacos.
- f).- Examen médico de salud expedido por facultativo autorizado. Y,
- g).- Examen toxicológico expedido por facultativo y Laboratorio autorizado.

II.- En la documentación que deberá acompañarse a la solicitud, si el interesado no cuenta con cartilla militar liberada, presentará por lo menos los documentos que justifiquen el inicio de dicho trámite, y junto a ello, carta compromiso de presentar el documento liberado en el plazo estrictamente necesario para obtenerlo.

Si el solicitante, tiene registros de antecedentes penales o de antecedentes policíacos, a más de los documentos ya precisados, deberá acompañar a su solicitud, dos cartas de vecinos del lugar que habita, que emitan recomendación de su persona y justifiquen el tiempo de conocerlo y su modo honesto de vivir.

III.- Recibida la documentación de referencia, el titular de la Dirección integrará con ella expediente personal del solicitante, procederá al análisis de aquella y emitirá dentro de los tres días siguientes un dictamen debidamente fundado y motivado.

IV.- El otorgamiento y refrendo del tarjetón de conductor, generará el pago de derechos que la ley de ingresos establezca.

ARTÍCULO 160.- La Dirección, asignará un número consecutivo a los tarjetones de conductor que fuesen otorgados; dicho número servirá también para identificar el expediente personal que se hubiese conformado a la solicitud de aquella.

El expediente personal será resguardado por la propia Dirección, y en él se irán integrando los reportes, infracciones, y todo aquel documento que retrate el comportamiento del conductor autorizado durante el tiempo que lo sea, y éste

servirá para validar o no los posteriores refrendos de acuerdo a la conducta que tenga observada.

ARTÍCULO 161.- Los tarjetones de conductor deberán ser refrendados durante los primeros tres meses.

Se acompañará a la solicitud, a juicio de la Dirección:

I.- Copia fotostática de la Licencia de conducir vigente.

II.- Examen médico reciente, expedido por facultativo autorizado. Y,

III.- Examen toxicológico reciente, expedido por facultativo y laboratorio autorizado.

La solicitud de refrendo será presentada ante la Dirección, quien resolverá sobre su aprobación o no, en las veinticuatro horas siguientes; aprobada ésta, se liberará la orden de pago del derecho correspondiente, cubierto el cual, se hará constar en la cédula de conductor el refrendo correspondiente a la anualidad.

De lo anterior se dejará copia fotostática en el expediente personal que se tenga integrado del conductor.

ARTÍCULO 162.- El tarjetón de conductor deberá ser revocado por la autoridad, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los documentos aportados a la solicitud hubiesen resultado falsos.

II.- Cuando no cumpla con el refrendo anual de dicho tarjetón de conductor.

III.- Cuando de manera reiterada el titular del tarjetón de conductor no cumpla con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales, reglamentos municipales y disposiciones de carácter general que en materia de transporte emita el Ayuntamiento.

IV.- Cuando el titular del tarjetón de conductor, con motivo o durante la prestación del servicio público de transporte, incurra en la comisión de algún hecho delictivo doloso, con independencia del grado de participación que en él hubiese observado; o bien, que tratándose de delito culposo, afecte con él gravemente la integridad física de los usuarios o de terceros.

V.- Cuando el titular, con motivo o durante la prestación del servicio público de transporte, participe en un accidente automovilístico y omita auxiliar en la medida de su alcance a quien o quienes resulten lesionados, o abandone el lugar de los hechos, salvo que lo haga por requerir atención médica.

VI.- Cuando el titular, cometa en el período de un año, tres o más infracciones a las leyes o reglamentos de tránsito y de transporte estatal o municipal.

VII.- Cuando el titular del tarjetón de conductor, participe en forma directa o indirecta en algún bloqueo a vías de comunicación ubicadas en el municipio.

VIII.- Cuando el titular incumpla con alguna de las obligaciones o prohibiciones que le correspondan y le señale éste Reglamento en su calidad de conductor de vehículos del servicio público de transporte.

En la revocación del tarjetón de conductor, se respetará el derecho de audiencia que corresponda a su titular.

ARTÍCULO 163.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal autorizados, tendrán los siguientes derechos:

I.- Prestar sus servicios a concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte municipal, para la conducción de vehículos afectos a la concesión o permiso correspondiente.

II.- A que se le refrende el tarjetón de conductor en los términos que señale el Reglamento.

III.- Los demás que se deriven de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 164.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal autorizados, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar y portar durante la prestación del servicio, la licencia de conducir del tipo o modalidad que le establezca la Ley, expedida por la autoridad estatal competente.

II.- Contar y portar en lugar visible del vehículo durante la prestación del servicio, el tarjetón de conductor expedida por la autoridad de transporte municipal.

III.- Refrendar de manera anual el tarjetón de conductor.

IV.- Presentarse a laborar aseado y portar el uniforme dispuesto para la prestación del servicio.

V.- Abstenerse de laborar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga estupefaciente o psicotrópico.

VI.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio.

VII.- Respetar la tarifa que se tenga establecida para el servicio que desempeña, su forma de pago, y en su caso, entregar al usuario el boleto o comprobante de pago del servicio.

VIII.- Respetar los límites de velocidad que en su servicio le impongan las leyes, reglamentos y autoridades competentes.

IX.- Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular, o de obstruir en forma alguna cualquier vía de comunicación terrestre localizada en el municipio.

X.- Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes, o a los que implementen los concesionarios o permisionarios a quienes presten sus servicios.

XI.- Someterse a exámenes médicos para determinar su estado general de salud, así como para la detección de consumo de drogas o bebidas alcohólicas, con la periodicidad que al efecto se determine.

XII.- Informar a las autoridades competentes sobre las conductas delictuosas o accidentes de que tengan conocimiento durante la prestación del servicio.

XIII.- Entregar y facilitar a las autoridades de transporte municipal competente, la documentación que les sea requerida en funciones de vigilancia, verificación, inspección o sanción que desarrollen en aplicación de la Ley o de éste Reglamento.

XIV.- Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, en la base o terminal de ruta, así como expresarse en lenguaje soez.

XV.- Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, sin importar el destino, siempre y cuando sea dentro de los límites del municipio.

XVI.- Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario y público en general, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste.

XVII.- Abstenerse en su función como conductor de vehículo del servicio público de transporte a fumar o usar aparatos de sonido con volumen alto, o bien, emplear aparatos telefónicos o de mensaje, que puedan distraerlo durante su manejo, o que perturben a los usuarios.

XVIII.- Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito, salvo cuando requiera atención médica por razón de alteración grave de su salud; y, en su caso, auxiliar en la medida de su capacidad, a quien resulte lesionado con motivo del mismo.

XIX.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos federales, estatales y ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 165.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal, tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Realizar bloqueos al tránsito vehicular.

II.- Abastecer de combustible el vehículo con pasajero a bordo.

III.- Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo.

IV.- Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o de la propia unidad.

V.- Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo.

VI.- Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento, si se trata de un servicio público de transporte de personas colectivo.

VII.- Apagar por las noches las luces interiores del vehículo si se trata de servicio colectivo.

VIII.- Violentar o quebrantar sin causa justificada, los horarios que tenga establecidos durante su itinerario, cuando se trate de servicio público de transporte de personas colectivo.

IX.- Realizar el ascenso o descenso de pasajeros en lugares distintos a las paradas oficiales.

X.- Utilizar equipos de sonido a bordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios, o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales.

XI.- Hacerse acompañar de personas que no sean usuarias del servicio.

XII.- Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, así como de cualquier otro ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 166.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte municipal de personas, podrán negar el servicio, o harán descender a los usuarios, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se niegue a pagar la tarifa o cuota autorizada por el servicio.

II.- Cuando se encuentre en ostensible estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos.

III.- Cuando ejecute o haga ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad o integridad de los demás usuarios.

IV.- Cuando pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables, o bien, pretenda o ejecute un hecho delictivo.

V.- Cuando se trate de vendedores ambulantes, solicitantes de donaciones para cualquier tipo de obra privada o social, distribuidores de propaganda alguna, o personas que pretendan realizar algún tipo de espectáculo dentro del vehículo a cambio de una retribución económica.

VI.- cuando en el caso del servicio de taxi, se pretenda solicitar el servicio con más de cuatro usuarios.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, los conductores de vehículos del servicio público, podrán solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo IV De los usuarios

ARTÍCULO 167.- El usuario del servicio público de transporte municipal gozará de los siguientes derechos:

I.- Hacer uso del servicio.

II.- Gozar de un servicio de manera regular, continua, eficiente y permanente, en el horario, rutas, itinerario, intervalos y frecuencias autorizados, según corresponda al tipo o modalidad de éste.

III.- Gozar de un servicio en condiciones de seguridad e higiene óptimas.

III.- Exigir al conductor el comprobante de pago cuando se tenga establecido el mismo según el tipo de servicio que se trate.

IV.- Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio.

V.- Gozar de la tarifa especial o exenta, cuando se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento.

VI.- Tratándose de adulto mayor, persona con discapacidad o mujer embarazada, gozar de un derecho de preferencia para ocupar un asiento durante el trayecto en la prestación del servicio público de transporte de personas colectivo.

ARTÍCULO 168.- Los usuarios del servicio público de transporte municipal, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Pagar la tarifa, cuota o costo establecido como contraprestación del servicio.

II.- Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a las tarifas especial o exenta tratándose del servicio público de transporte de personas colectivo.

III.- Observar una conducta decorosa y digna dentro del vehículo en que se le preste el servicio de transporte.

IV.- Tratar al conductor del vehículo con respeto y cortesía.

V.- Respetar el derecho de preferencia de que deben gozar pasajeros adultos mayores, personas con discapacidad o mujeres embarazadas para ocupar un asiento durante el trayecto en la prestación del servicio público de transporte de personas colectivo.

VI.- Realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido; y tratándose del servicio colectivo, hacerlo en las paradas oficiales o lugares señalados para ello.

VII.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o consumir sustancias psicotrópicas o estupefacientes, así como fumar dentro del vehículo.

VIII.- Abstenerse de encender radios o cualquier tipo de aparato portátil con música o sonidos en alto volumen dentro del vehículo, de manera que distraiga al conductor o perturbe a los demás pasajeros tratándose del servicio de transporte de personas.

IX.- Inhibirse de arrojar basura o sustancias en el interior del vehículo en el caso de servicio de pasajeros, o hacerlo del interior de éste hacia la vía pública.

X.- No pintar, rayar o causar daño al interior o exterior del vehículo de pasajeros, o a cualquier tipo de infraestructura propia del servicio público de transporte municipal.

XI.- Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo del vehículo, actos que atenten contra la moral, tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios.

XII.- Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros.

XIII.- Las demás que se establezcan en la Ley y en éste Reglamento.

TÍTULO V

De los sujetos involucrados en el proceso de prestación indirecta del servicio público de transporte municipal.

Capítulo I

De los operadores de bases y la regulación de éstas.

ARTÍCULO 169.- Los operadores de base deberán contar con la autorización y el permiso de la autoridad competente que les permita establecer, administrar y manejar, una base de radio comunicación, que sirva como central operativa a un determinado grupo de concesionarios, permisionarios y sus conductores de vehículos afectos a un mismo tipo y modalidad del servicio público de transporte, con el propósito de hacer más eficaz y redituable la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 170.- La obtención del permiso que sirva para operar una base de radio comunicación, obedecerá el siguiente procedimiento:

I.- El interesado presentará ante la Dirección, solicitud por escrito debidamente firmada, a la que acompañará:

- a).- Copia del acta de nacimiento.
- b).- Copia fotostática de credencial de elector.
- c).- Documentos que acrediten su modo honesto de vivir.
- d).- Constancia de registro ante autoridades fiscales.
- e).- Constancia de no adeudos al municipio.
- f).- Descripción del proyecto de establecimiento, administración y manejo de la Base de Radio Comunicación.
- g).- Copia fotostática de los contratos y permisos que correspondan para el uso de telefonía y radio comunicación a emplearse.
- h).- Documento en el que conste la intención o propósito de quienes representen cuando menos diez concesiones de un mismo tipo y modalidad del servicio público de transporte municipal, para adherirse a la Base de Radio Comunicación pretendida, como central operativa.

II.- Recibida la documentación de referencia, el titular de la Dirección integrará con ella expediente personal del solicitante, procederá al análisis de aquella y emitirá dentro de los quince días siguientes un dictamen debidamente fundado y motivado.

III.- El otorgamiento y refrendo del permiso para operar Base de Radio Comunicación, generará el pago de derechos que la ley de ingresos establezca.

ARTÍCULO 171.- La Dirección identificará con un número consecutivo los permisos que se fueren otorgando a los operadores de base, y el mismo servirá para identificar el expediente personal de éste, donde se integrarán los reportes, infracciones, y todo aquel documento que retrate el comportamiento de dicho Operador autorizado durante el tiempo que lo sea, mismo que servirá para validar o no los posteriores refrendos solicitados.

ARTÍCULO 172.- Los permisos para operar bases de radio control, deberán refrendarse durante los primeros treinta días del mes de enero de cada año; dicha solicitud será presentada ante la propia Dirección, quien resolverá sobre su aprobación o no, en las veinticuatro horas siguientes; aprobada ésta, se librará la orden de pago del derecho correspondiente, cubierto el cual se hará constar en el permiso respectivo el refrendo de la anualidad.

De todo ello se dejará copia fotostática en el expediente personal.

ARTÍCULO 173.- El permiso para operar una base de radio comunicación deberá ser revocado por la autoridad, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los documentos aportados a la solicitud hubiesen resultado falsos.

II.- Cuando no se cumpla con el refrendo anual.

III.- Cuando de manera reiterada, el titular del permiso no cumpla con las disposiciones federales, estatales, reglamentos municipales o disposiciones de carácter general que en materia de transporte emita el Ayuntamiento.

IV.- Cuando el titular, con motivo o durante la prestación del servicio, incurra en la comisión de algún hecho delictivo doloso.

V.- Cuando el titular incumpla con alguna de las obligaciones que le señale éste Reglamento.

En la revocación de un permiso para operar una base de radio comunicación, se respetará el derecho de audiencia que corresponda a su titular.

ARTÍCULO 174.- Los titulares de un permiso para operar una base de radio comunicación, otorgado por la autoridad municipal, tendrán los siguientes derechos:

I.- Prestar sus servicios a concesionarios, permisionarios y operadores de vehículos de un mismo tipo y modalidad de servicio público de transporte municipal debidamente autorizados.

II.- A que se le refrende el permiso en los términos que señale el reglamento.

III.- Los demás que se deriven de la Ley y de éste Reglamento.

ARTÍCULO 175.- Los titulares de un permiso para operar una Base de Radio Comunicación, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Refrendar de manera anual el permiso.

II.- Mantener vigentes los contratos y permisos que le permitan el uso y explotación de las frecuencias de telefonía y radio comunicación empleadas para la prestación de su servicio.

III.- Prestar función exclusivamente a vehículos del servicio público de transporte concesionados o permissionados por el municipio, y a operadores de vehículos debidamente autorizados.

IV.- Proporcionar a la Dirección, en formato que ésta determine, un informe trimestral de los concesionarios, permissionarios y operadores de vehículos del servicio público de transporte municipal, a quienes tenga adheridos a su Base de Radio Comunicación.

V.- Informar a las autoridades competentes sobre las conductas delictivas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio.

VI.- Entregar y facilitar a las autoridades de transporte municipal competente, la documentación e información que le sea requerida en funciones de vigilancia, verificación, inspección o sanción que desarrollen en aplicación de la Ley o Reglamento.

VII.- Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario del transporte público municipal, y prestarle el servicio requerido que le corresponde.

VIII.- Estar al corriente en el pago de las contribuciones municipales.

IX.- Las demás que deriven de leyes y reglamentos federales, estatales y ordenamientos municipales.

Capítulo II

De los concesionarios para la instalación y explotación de infraestructura urbana para el servicio público de transporte municipal

ARTÍCULO 176.- La instalación y posterior explotación de cualquier tipo de infraestructura urbana que resulte necesaria o útil para la prestación

exclusivamente del servicio público de transporte municipal, podrá llevarse a cabo por particulares, personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, mediante el otorgamiento de una concesión que autorice y expida el Ayuntamiento, cuando dicha autoridad no esté en disposición de realizarla por sí mismo.

ARTÍCULO 177.- El otorgamiento de una concesión para la instalación y explotación de infraestructura urbana para el servicio público de transporte municipal, obedecerá las bases y procedimientos que al respecto establezca el Código y la Ley.

La concesión o permiso otorgado en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, ocasionará de pleno derecho la nulidad de aquellos, y generará responsabilidad al funcionario que los hubiese concedido.

ARTÍCULO 178.- La Dirección, conocerá en primera instancia, de la solicitud que plantee el particular para la obtención de una concesión de las que se refiere el presente capítulo, y se encargará de dar a ésta el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 179.- La caducidad, y en su caso, la revocación unilateral y anticipada de una concesión otorgada para la instalación y explotación de infraestructura urbana para el servicio público de transporte municipal, podrán ser declaradas administrativamente por la autoridad concedente, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia que corresponda, en los supuestos y bajo el procedimiento que al efecto marque el Código y la Ley aplicable.

TÍTULO VI **De la inspección y vigilancia,** **y de la evaluación en la prestación del servicio.**

Capítulo I **De la inspección y vigilancia**

ARTÍCULO 180.- La Dirección contará con un cuerpo de Inspectores que tendrán a su cargo la inspección, supervisión y vigilancia de la exacta observancia de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, así como de los actos de notificación y ejecución que se les encomiende en materia de transporte.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones los Inspectores podrán auxiliarse de los elementos operativos de la Dirección de Policía Preventiva municipal, o de cualquier otro cuerpo de seguridad cuya función le sea indispensable y que sus atribuciones le permitan prestar dicho auxilio.

ARTÍCULO 181.- Los Inspectores, además de las contenidas en el artículo 13 y 15 del presente Reglamento, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- II.- Supervisar que el servicio público de transporte se preste de conformidad a las disposiciones previstas en éste ordenamiento.
- III.- Efectuar las visitas de inspección que en cumplimiento de sus funciones procedan.
- IV.- Requerir a concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos, usuarios, operadores de bases de radio comunicación, y a concesionarios de infraestructura urbana en materia de servicio público de transporte, la documentación que la Ley y éste Reglamento exija.
- V.- Determinar las infracciones que se cometan contra las disposiciones de la Ley, de éste Reglamento, y demás aplicables.
- VI.- Efectuar las verificaciones de los vehículos afectos al servicio público de transporte municipal.
- VII.- Retirar de la circulación los vehículos que contravengan las disposiciones de la Ley y de éste Reglamento y demás aplicables.
- VIII.- Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera la Ley, éste Reglamento y cualquier otro ordenamiento de carácter general aplicable.

ARTÍCULO 182.- Los Inspectores deberán identificarse con el documento vigente que los acredite como tales para desempeñar su función.

ARTÍCULO 183.- Los concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos, usuarios, operadores de base de radio comunicación, y concesionarios de infraestructura urbana en materia de servicio público de transporte, deberán permitir a los Inspectores el acceso a las instalaciones, terminales, vehículos, y demás infraestructura utilizada en dicho servicio; asimismo deberán proporcionar los informes, documentos y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 184.- Los inspectores, para practicar visita de inspección, supervisión o verificación, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección, en la que deberá precisarse el lugar o zona, personas y vehículos de transporte que han de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 185.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos; en ella se asentará el nombre, denominación o razón social del concesionario, permisionario, operador de vehículo, usuario, operador de base de radio comunicación, o concesionario de infraestructura urbana en materia de servicio público de transporte, a quien se le practique, la fecha y hora en que inicie y concluya la visita.

En dicha acta se harán constar los hechos, datos y, en su caso, omisiones que durante la visita se observen o detecten.

Concluida la inspección, el acta será firmada por aquellos que en ella intervinieron; si se negaren a hacerlo, el inspector asentará dicha circunstancia, la que no afectará la validez del acta.

Si de la visita se desprendiera la comisión de alguna infracción, el inspector la hará del conocimiento de la Dirección, o en su caso, de la autoridad municipal competente a efecto de que aplique la sanción que corresponda, mediante el procedimiento autorizado para ello.

ARTÍCULO 186.- Cuando por motivo del ejercicio de sus atribuciones los inspectores tengan conocimiento de la comisión de una infracción a las disposiciones de la Ley o de éste Reglamento, asentarán dichas circunstancias en la boleta o folios autorizados para tal efecto, remitiéndolo a la Dirección, o en su caso a la autoridad municipal competente, a fin de que se aplique la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 187.- Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas de circulación del vehículo afecto al servicio público de transporte, así como la propia unidad, dependiendo de la gravedad de la infracción.

La infracción levantada, solamente garantizará el no portar cualquiera de los documentos recogidos en garantía por el término de cinco días naturales.

ARTÍCULO 188.- Tratándose de infracciones no flagrantes, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citar al infractor dentro de un término no mayor a cinco días siguientes, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 189.- Los inspectores que en el ejercicio de sus atribuciones, reciban gratificaciones o dádivas con el propósito de ocultar o alterar información, o impedir la práctica de visitas de inspección, supervisión,

verificación o notificación, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Capítulo II

De la evaluación en la prestación del servicio

ARTÍCULO 190.- La Dirección a través de los Inspectores a su cargo, realizará de manera periódica una evaluación del servicio público de transporte municipal, que podrá aplicar sobre cualquiera de los sujetos o entes que en él intervengan, para lo cual se tomará en consideración según sea atendible, los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

I.- De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencia de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, tratándose de servicio con itinerario fijo; y, de la operación en sí, cuando no se esté sujeto a itinerario.

II.- De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los operadores de vehículos, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes.

III.- De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos.

IV.- De organización administrativa.- Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus operadores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado.

V.- De infraestructura.- Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos.

ARTÍCULO 191.- La Dirección evaluará la prestación del servicio público de transporte permanentemente, para verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los contratos y títulos de concesión, permisos, y en sí, en las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 192.- El programa, requisitos y forma de evaluación de los servicios, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos de la evaluación, serán fijados por la Dirección, quien deberá comunicarlos a los involucrados, previo al período de aplicación de ésta.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario, permisionario, operador de vehículo de servicio público de transporte, operador de base de radio comunicación, o al concesionario de infraestructura urbana para el servicio público de transporte, a quien se hubiere aplicado ésta, fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Los resultados de la evaluación y el cumplimiento de las observaciones y acciones que se lleven a cabo por el sujeto evaluado, se integrarán al expediente personal que se le tenga integrado, para efecto de que sea tomado en cuenta a la solicitud de cualquier tipo de refrendo en materia de transporte.

ARTÍCULO 193.- Los concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos de servicio público de transporte, operadores de base de radio comunicación, y concesionarios de infraestructura urbana para el servicio público de transporte, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio.

TÍTULO VII **De las quejas ciudadanas**

Capítulo Único **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 194.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal, operadores de base de radio comunicación, o de concesionarios de infraestructura urbana en materia de transporte público, cometidas durante la prestación o con motivo de dicho servicio público.

ARTÍCULO 195.- Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse a través de los medios y formas que establezca la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I.- Nombre y domicilio del quejoso.
- II.- Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia.
- III.- Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,
- IV.- En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 196.- Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a audiencia en lugar, día y hora fijos;

II.- La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en ésta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga.

III.- Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad.

IV.- Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá por la Dirección la resolución que en derecho proceda dentro de los tres días hábiles siguientes, si los hechos o actos no sean de los que deba sancionar el Ayuntamiento.

V.- La resolución que en su caso se pronuncie, se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

TÍTULO VIII De las sanciones

Capítulo I De las sanciones

ARTÍCULO 197.- Las sanciones que resulten con motivo de las infracciones al presente Reglamento, tendrán carácter administrativo, podrán imponerse conjunta o separadamente, y consistirán en:

I.- Amonestación.

II.- Multa de hasta 300 veces la unidad de medida de actualización, según la gravedad de la infracción.

III.- Multa adicional hasta por la cantidad de 300 unidades de medida de actualización, por cada día que persista la infracción.

IV.- Retiro y aseguramiento de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal.

V.- Suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, sin perjuicio de la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda.

VI.- Suspensión de los derechos derivados de la concesión o permiso.

VII.- Cancelación de la concesión o permiso; y,

VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 198.- Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución, considerando para tal efecto:

I.- Los daños y perjuicios que se hayan originado.

II.- La gravedad de la infracción.

III.- Las condiciones personales y socioeconómicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 199.- Se entenderá por reincidencia, la comisión de dos o más infracciones previstas en éste Reglamento, que un infractor lleve a cabo en un plazo de tres meses.

ARTÍCULO 200.- La Dirección calificará las infracciones al presente Reglamento; y, la Tesorería municipal, por conducto de su área correspondiente, determinará la cuantía de las sanciones pecuniarias que en su caso deban aplicarse.

El pago de las sanciones pecuniarias, sus recargos y accesorios, deberá realizarse ante la Tesorería municipal, y podrán hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo que señale la Ley de la materia.

ARTÍCULO 201.- La amonestación consistirá en la instrucción verbal o por escrito que la autoridad de transporte dirija al infractor por violaciones leves a éste reglamento, a fin de conminarlo al cumplimiento del mismo, apercibido de mayor sanción en caso de desobediencia.

De toda amonestación, se hará constancia de registro en el expediente personal del infractor.

ARTÍCULO 202.- La multa consistirá en pagar una cantidad de dinero a favor del erario municipal.

Ésta sanción se calculará en unidad de medida de actualización, pero su importe se fijará en efectivo.

La unidad de medida de actualización equivaldrá al importe de lo que establece la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

La multa que se genere por violaciones a éste Reglamento, será fijada dentro de los rangos mínimos y máximos que contemple el Catálogo de infracciones y Tabulador de sanciones pecuniarias que establece éste propio ordenamiento.

ARTÍCULO 203.- La multa adicional corresponderá al cincuenta por ciento de lo que se hubiese fijado como multa al infractor, y se aplicará por cada día en que persista la infracción cometida por éste.

ARTÍCULO 204.- El retiro y aseguramiento de vehículos afectos al servicio público de transporte municipal, podrá llevarse a cabo por la autoridad de transporte en cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Cuando no estén amparados en una concesión o permiso.

II.- Cuando no porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación.

III.- Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas.

IV.- No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones de contaminantes, o contaminen ostensiblemente, y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique.

V.- Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica.

VI.- Porque estando obligados, no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad, o no se encuentren éstos en correcto funcionamiento, así como el no portar visiblemente las tarifas autorizadas.

VII.- Porque se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento.

VIII.- Porque la antigüedad exceda la vida útil señalada en el presente Reglamento.

IX.- Por no contar con la imagen, diseños y colores que determine la Autoridad de transporte, ni con el número económico que le corresponda.

X.- Porque dicho vehículo se encuentre adherido para su operación, a una Base de Radio Comunicación no autorizada.

XI.- Porque el vehículo sea operado por un conductor que no cuente o no porte con su tarjetón que lo autorice como tal.

XI.- Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, y por motivos análogos que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en el lugar que tenga dispuesto para ello la autoridad municipal, en la inteligencia de que los gastos que se causen por las maniobras y servicios necesarios para tal fin, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores de éstos.

ARTÍCULO 205.- La suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, se aplicará por la autoridad, en los siguientes casos:

I.- Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

II.- Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios o permisionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las Autoridades en materia de tarifas y de modernización.

III.- Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados, o éstos se encuentren alterados.

IV.- Por no mantener limpios los vehículos.

V.- Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios.

VI.- Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de cualquier tipo de droga, o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas.

VII.- Porque el concesionario, permisionario o conductor, no cumpla con los despachos, horarios o derroteros autorizados.

VIII.- Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o más infracciones a la Ley y el presente Reglamento, que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

IX.- Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular u obstrucción injustificada a vías públicas de competencia municipal, estatal o federal.

X.- Porque el vehículo afecto al servicio hubiese sido retirado de éste o asegurado en dos o más ocasiones con motivo de ser conducido por persona no autorizada para ello.

XI.- Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento, y por motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 206.- La suspensión de los derechos derivados de una concesión o permiso podrá aplicarse por la autoridad, en cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad.

II.- Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas.

III.- Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente Reglamento.

IV.- Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la autoridad competente.

V.- Negar al personal autorizado, los informes, datos y documentos que le sean requeridos para supervisar la prestación del servicio, y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario o permisionario.

VI.- No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma.

VII.- Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridas en la prestación del servicio.

VIII.- Acumular tres o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente Reglamento en un año calendario.

IX.- Cuando los vehículos de un mismo concesionario o permisionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año, con saldo de personas fallecidas o heridas.

X.- Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos de éste Reglamento, o no obtenga en dos ocasiones consecutivas un puntaje mínimo aprobatorio de la evaluación.

XI.- Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión o permiso.

XII.- Por prestar el servicio con operadores de vehículos que carezcan del tarjetón que los autorice e identifique para ello, expedida por la autoridad municipal.

XIII.- Por permitir o consentir que el vehículo afecto a una concesión o permiso del que sea titular, preste el servicio adherido a una Base de radio comunicación que no cuente con la aprobación de la autoridad municipal competente.

XIV.- Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentre obligado, en los términos de la Ley y del Reglamento.

XV.- Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren.

XVI.- Porque los vehículos obligados a ello, no cuenten con los sistemas de cobro controlado y de movilidad que al efecto se establezcan, o los mismos no funcionen adecuadamente.

XVII.- Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de un tercero, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate.

XVIII.- Cuando cualquiera de las unidades que cubran una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones.

XIX.- Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros, derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos.

XX.- Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas.

XXI.- Las demás que se deriven de la Ley, de éste Reglamento, y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la autoridad competente afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 207.- La suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, y la suspensión de los derechos derivados de una concesión o permiso, podrán imponerse hasta por un término de sesenta días naturales.

La resolución que imponga la suspensión, deberá precisar el inicio y término de ella, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito, tomándose en cuenta las circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 208.- La cancelación de una concesión o permiso, se aplicará cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

I.- Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en la concesión o permiso.

II.- Que los concesionarios, permisionarios o sus conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito doloso, o bien, estos últimos, en su desempeño, cometan un delito de naturaleza culposa con responsabilidad acreditada judicialmente que afecte gravemente la integridad física de los usuarios o terceros, y en ello, el titular de la concesión o permiso no hubiese atendido los deberes de cuidado que en su caso le correspondía conforme a este Reglamento, y tal circunstancia contribuya en forma alguna a la comisión del ilícito y de su resultado.

III.- No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios o permisionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio.

IV.- Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

V.- Por acumular tres suspensiones en el período de un año calendario.

VI.- No sustituir dentro de los plazos que el Reglamento señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que el mismo establece; y,

VII.- Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento, y por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la autoridad municipal competente afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 209.- De la suspensión de un vehículo determinado en la prestación del servicio público de transporte al que se encuentre afecto, y de la suspensión de los derechos derivados de una concesión o permiso, en los supuestos a que se refiere éste Reglamento, conocerá y resolverá la Dirección, para cuyo efecto atenderá en procedimiento el derecho de audiencia que corresponda al infractor.

La cancelación de una concesión o de un permiso obedecerá el procedimiento que marca éste Reglamento.

ARTÍCULO 210.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I.- A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir con los requerimientos que conforme a las disposiciones previstas en la Ley o en éste Reglamento, determine el Ayuntamiento; y,

II.- A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las atribuciones de las autoridades previstas en la Ley o el Reglamento.

ARTÍCULO 211.- Las autoridades municipales de transporte, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTÍCULO 212.- Las infracciones cometidas por usuarios del servicio público de transporte municipal, serán sancionadas por el Juez Calificador conforme a éste Reglamento a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio o al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Cuando la conducta del usuario se traduzca a un incumplimiento de sus obligaciones como tal, los conductores o inspectores, lo conminarán a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir, podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública y procederse en términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 213.- Para la imposición de las multas a que se refiere éste Reglamento, se atenderá el siguiente Catálogo de Infracciones y Tabulador de Sanciones Pecuniarias:

INFRACCIONES		SANCIÓN PECUNIARIA (UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN)	
		MINIMO	MAXIMO
1	CIRCULAR CON CARGA QUE PUEDA ESPARCIRSE	3	5

2	ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO	3	5
3	ESTACIONARSE EN LUGAR DE PARADA DE AUTOBUS	3	5
4	HACER SERVICIO PÚBLICO CON PLACAS PARTICULARES	250	300
5	CONducir SIN TARJETA DE CIRCULACION	5	10
6	CIRCULAR CON PLACA SOBREPUESTAS	250	300
7	MODIFICAR RUTA ESTABLECIDA	20	50
8	FALTA DE CINTURON DE SEGURIDAD	3	5
9	NO RESPETAR LA LUZ ROJA DEL SEMAFORO	10	20
10	MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD	50	100
11	CIRCULAR CON UNA SOLA PLACA	5	10
12	INSULTOS A LA AUTORIDAD	20	50
13	HACER SERVICIO DE TRANSPORTE SIN CONCESION	250	300
14	FALTA DE POLIZA DE SEGURO	20	50
15	PORTAR TARJETA DE CIRCULACION VENCIDA	10	20
16	DAR VUELTA EN "U"	3	5
17	NEGARSE A DAR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA	20	50
18	NO PORTAR TARJETON DE IDENTIFICACIÓN	3	5
19	NO TRAER A LA VISTA EL NUM. ECONOMICO, O NUM. DE CONCESION	3	5
20	NO UTILIZAR EL VEHICULO AL SERVICIO CONCESIONADO	50	100
21	SUBIR O BAJAR PASAJE EN LUGAR NO PERMITIDO	5	10
22	INSULTAR A LOS PASAJEROS	10	20
23	MANEJAR CON LICENCIA VENCIDA	5	10
24	CIRCULAR A EXCESO DE VELOCIDAD	20	50
25	NO RESPETAR LAS TARIFAS AUTORIZADAS	75	100
26	CIRCULAR CON UN SOLO FANAL	3	5
27	HACER SERVICIO PUBLICO SIN COLORES AUTORIZADOS	20	50
28	NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRANSITO	5	10
29	FALTA DE PERMISO DE RUTA VIGENTE	20	50
30	NO REPARAR EL VEHICULO EN PLAZO DE REVISION	10	20
31	OBSTRUIR LAS FUNCIONES DE LOS INSPECTORES	20	50

32	NO TRAER A LA VISTA LAS TARIFAS AUTORIZADAS	3	5
33	MANEJAR CON ALIENTO ALCOHOLICO	20	50
34	CIRCULAR SIN PLACAS O CON UNA SOLA PLACA	20	50
35	CONducIR SIN LICENCIA	10	20
36	OTROS		
37	UTILIZAR SISTEMAS DUAL DE CARBURACION EN EL VEHICULO	10	20
38	NO CONSERVAR LOS VEHICULOS EN OPTIMA CONDICIONES MECANICAS, FISICAS Y ELECTRICAS	20	50
39	PRESTAR EL SERVICIO CON VEHICULOS QUE PRESENTEN SALIENTES RIGIDAS, PUNTIAGUDAS O PARTES SUELTAS DE LA CARROCERIA QUE LASTIMEN O LESIONEN AL USUARIO O DAÑEN SUS PERTENENCIAS.	20	50
40	QUE EL VEHICULO NO CUENTE CON EXTINGUIDOR, BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS	10	20
41	UTILIZAR EN EL VEHICULO COLORES, DISEÑOS, DENOMINACION, ESCUDO, EMBLEMA, LOGOTIPO O IMÁGENES SIMILARES, QUE SIRVAN PARA DISTINGUIRLOS DE OTROS, SIN APROBACION DE LA AUTORIDAD.	10	20
42	COLOCAR O PERMITIR QUE SE COLOQUE EN EL VEHICULO PUBLICIDAD QUE OBSTRUYA O MINIMICE LOS COLORES DISTINTIVOS DE LA UNIDAD, SUS PLACAS DE CIRCULACION O NUMERO Y SIGLAS DE IDENTIFICACIÓN.	10	20
43	COLOCAR O PERMITIR QUE SE CUBRAN LOS CRISTALES DEL VEHICULO CON CUALQUIER TIPO DE MATERIAL QUE IMPIDA O DIFICULTE LA VISIBILIDAD AL INTERIOR O EXTERIOR DE ESTE Y POLARIZADO	10	20
44	NO COLOCAR EN EL VEHICULO O HACERLO EN LUGAR NO AUTORIZADO, LOS LETREROS QUE INDIQUEN RUTA, ORIGEN, DESTINO Y PUNTOS INTERMEDIOS.	10	20
45	NO PRESTAR EL SERVICIO DE MANERA EFICAZ, CONTINUA, REGULAR PERMANENTE Y EFICIENTE.	10	20

46	NO CUMPLIR CON LOS HORARIOS, RUTAS, FRECUENCIAS E ITINERARIOS QUE SE TENGAN AUTORIZADOS.	10	20
47	NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE LIMPIEZA E HIGIENE AL INTERIOR DEL VEHICULO	10	20
48	REALIZAR O PERMITIR QUE SE REALICEN BLOQUEOS AL TRANSITO VEHICULAR O CUALQUIER TIPO DE OBSTRUCCION A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, PARTICIPAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE	150	200
49	REPARAR, LAVAR O ESTACIONAR EL VEHICULO AFECTO AL SERVICIO EN LA VIA PUBLICA.	5	10
50	EMPLEAR OPERADORES PARA VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, NO AUTORIZADOS O CERTIFICADOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL	10	20
51	PERMITIR QUE UN OPERADOR DE VEHICULO PRESTE SU SERVICIO SIN VESTIMENTA ADECUADA.	10	20
52	NO ENTERAR A LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE MUNICIPAL EN FORMA INMEDIATA, LA PARTICIPACION DE ALGUNO DE SUS VEHICULOS Y OPERADORES EN ALGUN TIPO DE ACCIDENTE.	20	50
53	NO COMUNICAR EN FORMA INMEDIATA A LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE MUNICIPAL, LA SUSPENSION DEL SERVICIO POR CUALQUIER CAUSA.	20	50
54	OFRECER Y PRESTAR EL SERVICIO CON CONCESION, PERMISO O PLACAS DE OTRO MUNICIPIO	200	250
55	QUE EL VEHICULO AFECTO A SU CONCESION O PERMISO GENERE O PRODUZCA EN SU FUNCIONAMIENTO EMISIONES CONSIDERABLES DE HUMO	10	20
56	CONDUCIRSE DE MANERA IRRESPECTUOSA ANTE LOS USUARIOS Y AUTORIDADES DEL TRANSPORTE	30	50
57	NO PORTAR TARJETON DE IDENTIFICACIÓN	10	20
58	NO PORTAR DURANTE EL SERVICIO LA LICENCIA DE CONDUCIR OBLIGATORIA	10	20
59	PRESTAR EL SERVICIO SIN EL ASEO PERSONAL DEBIDO.	10	20

60	PRESTAR EL SERVICIO BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE SUSTANCIAS TOXICAS.	250	300
61	NO ENTREGAR AL USUARIO EL BOLETO O COMPROBANTE DE PAGO DEL SERVICIO	20	50
62	REALIZAR ACTOS DESHONESTOS U OBSCENOS DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO	50	100
63	FUMAR, UTILIZAR APARATOS DE SONIDO CON VOLUMEN ALTO O APARATOS DE TELEFONIA O MENSAJE QUE DISTRAIGA SU MANEJO O PERTURBE A LOS USUARIOS DURANTE EL SERVICIO	10	20
64	NO MANTENER ENCENDIDAS DURANTE LA NOCHE LAS LUCES INTERIORES DEL VEHICULO TRATANDOSE DE TRANSPORTE COLECTIVO.	10	20
65	REALIZAR EL ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS EN LUGARES NO AUTORIZADOS	10	20
66	REALIZAR EL SERVICIO CON VEHICULO QUE PORTE PLACAS NO AUTORIZADAS	150	200
67	EXCEDER EL LIMITE DE PASAJEROS EN AUTOMOVIL DE ALQUILER	10	20
68	SUSPENDER EL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO SIN JUSTIFICACION PARA ELLO	20	50
69	TRAER CONSIGO AYUDANTE TRATANDOSE DE AUTOMOVIL DE COLECTIVO, O ACOMPAÑANTE EN EL CASO DE TRANSPORTE DE ALQUILER	10	20
70	PERMANECER EN PARADAS OFICIALES DURANTE MAS TIEMPO DEL PERMITIDO.	10	20
71	NO PROPORCIONAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EL INFORME TRIMESTRAL SOBRE CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y OPERADORES DE VEHICULOS ADHERIDOS A LA BASE	10	20
72	NO INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO.	10	20
73	NO ENTREGAR O FACILITAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE	30	50

	SE LE REQUIERA		
74	NO TRATAR CON AMABILIDAD Y CORTESIA AL PUBLICO USUARIO.	30	50
75	NO PRESTAR AL USUARIO EL SERVICIO REQUERIDO SIN RAZON JUSTIFICADA.	30	50

Capítulo II De la caducidad de las sanciones

ARTÍCULO 214.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en éste Reglamento caducará en el término de cinco años.

ARTÍCULO 215.- El término para la caducidad será continuo y se contará desde el día que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 216.- Si la autoridad competente ejecuta algún acto administrativo para imponer sanciones antes de que se cumpla el plazo indicado, la caducidad será inoperante.

ARTÍCULO 217.- Los interesados podrán hacer valer la caducidad por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

TÍTULO IX Del recurso de inconformidad

Capítulo Único Disposiciones generales

ARTÍCULO 218.- Los afectados por los actos y resoluciones que en aplicación de éste Reglamento pronuncien las autoridades municipales de transporte, podrán interponer contra ello el recurso de inconformidad en los términos en que lo contempla el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la Gaceta Municipal, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga y abroga toda aquella disposición que en materia de servicio público de transporte, hubiese sido aprobada y publicada por la autoridad municipal con anterioridad a éste Reglamento, sea que se oponga o no al contenido de éste.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de que entre en vigor el presente Reglamento la autoridad municipal fijara las bases para la licitación del servicio público de transporte de pasajeros colectivo urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- La antigüedad de las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte escolar a partir de que este reglamento entre en vigor y durante el año 2017 será de catorce años, en 2018 de doce años y a partir del 2019 de diez años.

ARTÍCULO QUINTO.- Los concesionarios o permisionarios de transporte turístico o foráneo y de personal que se encuentren operando actualmente, tendrán el plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para establecer su terminal, encierro o lugar de resguardo de vehículos de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, así como sujetándose a lo dispuesto en el Plan Director de Desarrollo del Municipio de Acuña.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de que entre en vigor el presente Reglamento la Autoridad Municipal fijará las bases para la licitación del servicio público de transporte en su modalidad de grúas de arrastre, salvamento o remolques y depósito temporal de vehículos, observando para ello lo establecido en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Operadores de Bases de Radio Comunicación, deberán contar con el Permiso debidamente expedido a que se refiere éste Reglamento, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del mismo, período después del cual, para la prestación de su servicio, les será exigible dicho documento en los términos señalados dentro de éste Ordenamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las concesiones o permisos que con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, hubiesen sido transferidas entre particulares con o sin anuencia de la autoridad municipal de transporte, y que aún obren registradas a favor de su antiguo titular, deberán ser regularizadas por el legítimo adquirente a más tardar el 31 de diciembre del año en que se realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 de este ordenamiento, la Dirección tendrá un plazo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para exigir de cada

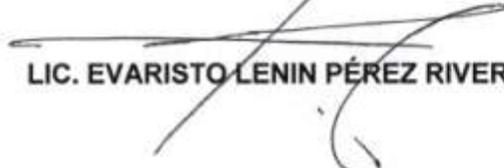
concesionario o permisionario que requisiere el formato de designación de beneficiarios, mismo que obrará en su expediente personal.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 176 fracción V del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildo de la presidencia municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, el día 30 de septiembre de 2016.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACUÑA, COAHUILA



LIC. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



ING. HÉCTOR EDUARDO AROCHA GÓMEZ

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.39 (UN PESO 39/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

III. Publicación de balances o estados financieros, \$794.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,174.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,087.00 (UN MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$574.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

V. Número del día, \$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$83.00 (OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$164.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2016.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpc.coahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx